

TRASLADO No. 016
(Art. 110 Código General del Proceso)

POR EL TERMINO DE CINCO (05) DIAS SE FIJA EN TRASLADO EL ESCRITO DE EXCEPCIONES DE MÉRITO PRESENTADAS POR LA PARTE DEMANDADA.

SE FIJA EN LISTA POR UN DIA HOY 06 DE JULIO DE 2023 Y CORRE A PARTIR DE LAS 8 A.M. DEL DÍA 07, 10, 11, 12 Y 13 DE JULIO DE 2023.

La secretaria,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Linda Xomara Barón Rojas', enclosed in a light gray rectangular border.

LINDA XOMARA BARON ROJAS

CONTESTACION DEMANDA - 2019-00168

Hugo Armando Paez Gonzalez <paezgonzalezabogado@gmail.com>

Mar 11/01/2022 10:02 AM

Para: Juzgado 04 Civil Circuito - Valle Del Cauca - Cali <j04cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>; abcm.notificacionesjudiciales@gmail.com <abcm.notificacionesjudiciales@gmail.com>; emelyaldonza@hotmail.com <emelyaldonza@hotmail.com>; leydi.florez@gmail.com <leydi.florez@gmail.com>; corporacioncomfenalcounilibre@gmail.com <corporacioncomfenalcounilibre@gmail.com>

Señor

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO
CALI – VALLE DEL CAUCA

REFERENCIA: PROCESO: ORDINARIO
DEMANDANTES: MARINO SABOGAL DIAZ Y OTROS
DEMANDADO: NUEVA E.P.S. S.A. Y OTRO.
RADICACIÓN No. 2019-00168
PJ-2639

*****MEMORIAL ALLEGA CONTESTACION DEMANDA*****

HUGO ARMANDO PAEZ GONZALEZ, identificado con cedula de ciudadanía No. 80.550.482 de Zipaquirá, abogado en ejercicio con tarjeta profesional No. 179.110 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderado judicial de la entidad demandada NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD - NUEVA E.P.S. S.A, por medio del presente oficio, me permito radicar contestación de demanda junto con las pruebas documentales citadas en el mencionado documento, aclarando que aún no me encuentro notificado en debida forma de acuerdo al Decreto 806 de 2020, ya que si bien es cierto se envió comunicación electrónica por parte de la apoderada judicial, esta no se cumple en debida forma, debido a que no está la totalidad de documentos (anexos) obrantes en el expediente, **por eso reitero esta contestación se radicara y se esperara el auto que decrete la notificación por conducta concluyente del auto admisorio o en su defecto la notificación personal que me puede realizar el despacho dependiendo la situación de avance de la pandemia (reservándome el derecho a modificar, adicionar, sustituir o eliminar la contestación citada)**, además de informar que mi correo electrónico para efectos de notificaciones judiciales dentro del proceso de la referencia es: paezgonzalezabogado@gmail.com registrado ante el honorable Consejo Superior de la Judicatura y número telefónico de contacto 3016755492

Cordialmente,

HUGO ARMANDO PAEZ GONZALEZ

C.C. No. 80.550.482 de Zipaquirá
T.P. No. 179.110 del C.S. de la Jud.

Señor
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO
CALI – VALLE DEL CAUCA

REFERENCIA: PROCESO: ORDINARIO
DEMANDANTES: MARINO SABOGAL DIAZ Y
OTROS
DEMANDADO: NUEVA E.P.S. S.A. Y OTRO.
RADICACIÓN No. 2019-00168
PJ-2639

*****CONTESTACIÓN DE DEMANDA *****

HUGO ARMANDO PÁEZ GONZÁLEZ, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.550.482 de Zipaquirá y portador de la tarjeta profesional No. 179.110 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi calidad de apoderado judicial de la entidad demandada NUEVA EPS S.A., por medio del presente escrito y estando dentro del término legal me permito dar contestación de la demanda presentada MARINO SABOGAL DIAZ Y OTROS, conforme las siguientes consideraciones:

OPORTUNIDAD PARA LA CONTESTACIÓN

Aun sin notificar este extremo procesal en debida forma de acuerdo al Decreto 806 del 2020, me encuentro dentro de la oportunidad procesal para presentar la contestación respectiva, **sin embargo, por haber tiempo faltante (una vez notificado), me reservo la posibilidad de adicionar, modificar o suprimir la presente contestación siempre y cuando se presente dicho documento dentro del término legal concedido.**

CONSIDERACIONES PRELIMINARES A LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

DIFERENCIACIÓN ENTRE OBLIGACIONES DE LA E.P.S. Y LA I.P.S.

Las situaciones que engloban la demanda que nos ocupa, en principio tiene un error fundamental, dado que la parte actora no tiene en cuenta las funciones dadas por la Ley las EPS, y en general a cada uno de los partícipes en el Sistema General de Seguridad Social en Salud, ya que en la mayoría de los casos confunden la prestación del servicio de salud, con la del aseguramiento y promoción del servicio de salud.

Una ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD, es, a la luz de lo definido por el artículo 177 de la Ley 100 de 1993:

“...entidades responsables de la afiliación, y el registro de los afiliados y del recaudo de sus cotizaciones, por delegación del Fondo de Solidaridad y Garantía. Su función básica será organizar y garantizar, directa o indirectamente, la prestación del Plan de Salud Obligatorio a los afiliados y girar dentro de los términos previstos en la presente Ley, la diferencia entre los ingresos por cotizaciones de sus afiliados y el valor de las correspondientes Unidades de Pago por Capitalización al Fondo de Solidaridad y Garantía, de que trata el título III de la presente Ley”

Ante esta definición y determinación de funciones dadas por la ley, se debe ver si la entidad demandada cumplió o no las funciones que por delegación legal tiene, y no endilgar, como se hace en este caso particular, responsabilidades que por su naturaleza y función son propias de otro tipo de entidades o personas, como las IPS donde se hubiera desarrollado el tratamiento médico, o los errores que, de haber existido, le fueran imputables a los médicos de manera directa en virtud de la LEX ARTIS.

A. LA DIFERENTE COMPETENCIA FUNCIONAL ENTRE LAS EPS Y LAS IPS EN EL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD

Las situaciones que engloban la demanda que nos ocupa, en principio tiene un error fundamental, dado que la parte actora no tiene en cuenta las funciones dadas por la Ley las EPS, y en general a cada uno de los partícipes en el Sistema General de Seguridad Social en Salud, ya que en la mayoría de los casos confunden la prestación del servicio de salud, con la del aseguramiento y promoción del servicio de salud.

Una ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD, es, a la luz de lo definido por el artículo 177 de la Ley 100 de 1993:

“...entidades responsables de la afiliación, y el registro de los afiliados y del recaudo de sus cotizaciones, por delegación del Fondo de Solidaridad y Garantía. Su función básica será organizar y garantizar, directa o indirectamente, la prestación del Plan de Salud Obligatorio a los afiliados y girar dentro de los términos previstos en la presente Ley, la diferencia entre los ingresos por cotizaciones de sus afiliados y el valor de las correspondientes Unidades de Pago por Capitación al Fondo de Solidaridad y Garantía, de que trata el título III de la presente Ley”.

Ante esta definición y determinación de funciones dadas por la ley, se debe ver si la entidad demandada cumplió o no las funciones que por delegación legal tiene, y no endilgar, como se hace en este caso particular, responsabilidades que por su naturaleza y función son propias de otro tipo de entidades o personas como las IPS donde se hubiera desarrollado el tratamiento médico, o los errores que de haber existido, le fueran imputables a los médicos de manera directa en virtud de la LEX ARTIS, por lo tanto pido a al Señor Juez, atender esta anotación preliminar al momento de fallar ya que es de suma importancia y trascendencia al momento de tomar una determinación final.

Adicionalmente y para ser tenido en cuenta por el Despacho, el Consejo de Estado en su jurisprudencia ha precisado que la obligación de seguridad y deber de cuidado y vigilancia asumida por los hospitales en relación con sus pacientes, abarca aspectos distintos del servicio médico propiamente dicho y por lo mismo debe ser garantizado con diligencia y cuidado por los entes hospitalarios, siendo que la responsabilidad que se deriva de tales actos se encuentra en cabeza de los hospitales, clínicas y su personal, de manera directa; no siendo posible trasladarla a terceros intervinientes dentro del SGSSS.

De otra parte, debo aclarar desde ahora que las EMPRESAS PROMOTORAS DE SALUD NO SON LAS GUARDIANAS DE LAS HISTORIAS CLÍNICAS por expresa disposición legal, las entidades que tienen a su cargo el resguardo y cuidado de las historias clínicas de los pacientes son las IPS en las que hayan sido atendidos aquellos.

Sea lo primero advertir, que la Ley 23 de 1981 y la H. Corte Constitucional en sentencia T- 413 de 1993, M.P.: Dr. Carlos Gaviria Díaz, han señalado el sitio donde de manera única y privilegiada debe reposar la HISTORIA CLÍNICA de los pacientes y afiliados, esto es LAS INSTITUCIONES PRESTADORAS DE SALUD (IPS) y no en las EPS, inclusive ratificando la reserva legal que sobre ellas pesan, de tal manera que solo con orden judicial o autorización expresa del paciente puede entregarse a terceros.

Igualmente, la ley define el único evento en que la HISTORIA CLÍNICA puede quedar bajo custodia de la EPS, y es el evento en que la IPS entre en liquidación, caso en el cual, si el paciente no la reclama, se entrega a la EPS a la que se encuentra afiliado, situación que no se presente en el caso concreto.

Por lo anterior, en principio NO es la E.P.S. NUEVA E.P.S. S.A. la custodia legal de la historia clínica.

B. INADECUADA UTILIZACIÓN DE LA ACCIÓN DE REPARACIÓN DE PERJUICIOS.

El ordenamiento jurídico, se ha encargado de establecer diferentes figuras jurídicas para aquellos eventos en los cuales las relaciones entre los particulares o la administración generan algún tipo de anomalía, cada acción busca cumplir con un fin específico, así como cada acción tiene una naturaleza jurídica determinada, en el presente proceso se puede visualizar como los demandantes intentan dar a la acción indemnizatoria un carácter diferente al que representa su esencia-naturaleza.

La Honorable Corte Constitucional ha sido clara en establecer el objeto y alcance de la acción indemnizatoria, es así como en sentencia de constitucionalidad C-242-2012, explica, define y tipifica su alcance de la siguiente forma:

“La acción indemnizatoria, tiene por objeto la reparación de los daños ocasionados por la vulneración de derechos de carácter subjetivo susceptibles de valoración patrimonial”

Es inadmisibles entonces, que para el presente proceso los demandantes soliciten sumas de por sí desproporcionadas, buscando de manera irresponsable, adquirir algún tipo de provecho económico como consecuencia de la actuación del equipo médico.

Cabe recordar a los demandantes que la acción indemnizatoria busca en principio, poner a la víctima en una situación igual a la que se encontraría de no haberse presentado el hecho generador del daño, sin embargo, en eventos en los cuales poner a la víctima en dicha posición se haga fácticamente imposible, el juez podrá otorgar un valor económico basado en las pruebas que se alleguen al proceso, para así brindar a la víctima la certeza de ser indemnizada.

Por lo anterior, a excepción de los daños patrimoniales debidamente probados, se considera que la pretensión de los demandantes es inadecuada, exagerada y se sustenta en el deseo de los demandantes de obtener un provecho económico injustificado.

Teniendo en cuenta lo anterior y al hacer la precisión de que NO existió error médico en el presente caso.

CONTESTACIÓN A LOS HECHOS DE LA DEMANDA

AL HECHO PRIMERO: ES CIERTO.

AL HECHO SEGUNDO: se contestara parcialmente así, NO ME CONSTA, todo lo concerniente a la sintomatología, diagnóstico, tratamiento y demás circunstancias de modo, tiempo y lugar de la atención brindada a MOISES SABOGAL ya que esta situación debe estar plasmada en la historia clínica y ésta no está bajo la custodia de NUEVA EPS S.A., por tanto, me atenderé a lo que esté reflejado en la mencionada historia clínica, ya que adicionalmente son decisiones tomadas por parte del cuerpo médico y la IPS correspondiente.

De otra parte, la historia o historias clínicas del paciente MOISES SABOGAL, están en manos de la IPS que atendió a la paciente, en consecuencia, el sitio donde de manera única y privilegiada debe reposar la HISTORIA CLÍNICA de los pacientes y afiliados, esto es LAS INSTITUCIONES PRESTADORAS DE SALUD IPS y no en las EPS. Sobre el particular basta con observar lo señalado en la ley 23 de 1981, sentencia de la H. Corte Constitucional T- 413 de 1993, M.P. Doctor Carlos Gaviria Díaz, Resolución 1995 de 1999 de la Supersalud:

“ARTICULO 13. CUSTODIA DE LA HISTORIA CLÍNICA.

La custodia de la historia clínica estará a cargo del prestador de servicios de salud que la generó en el curso de la atención, cumpliendo los procedimientos de archivo señalados en la presente resolución, sin perjuicio de los señalados en otras normas legales vigentes. El prestador podrá entregar copia de la historia clínica al usuario o a su representante legal cuando este lo solicite, para los efectos previstos en las disposiciones legales vigentes.”

Resolución 2321 del 2011 por la cual se dictan disposiciones sobre el reporte de la información de afiliación al Sistema General de Seguridad Social en Salud y al Sector Salud y el acuerdo 007 de 1994 del Archivo General de la Nación concerniente con la obligatoriedad de prácticas de archivo de documentación obligatorias para las instituciones prestadoras de salud.

NO ES CIERTO, que el señor MOISE SABOGAL gozara de un estado de salud “muy bueno” ya que era hipertenso, fumador, diabetes mellitus tipo 2, depresivo, con deterioro cognitivo.

AL HECHO TERCERO: NO ME CONSTA, todo lo concerniente a la sintomatología, diagnóstico, tratamiento y demás circunstancias de modo, tiempo y lugar de la atención brindada a MOISES SABOGAL ya que esta situación debe estar plasmada en la historia clínica y ésta no está bajo la custodia de NUEVA EPS S.A., por tanto, me atenderé a lo que esté reflejado en la mencionada historia clínica, ya que adicionalmente son decisiones tomadas por parte del cuerpo médico y la IPS correspondiente.

AL HECHO CUARTO: NO ME CONSTA, todo lo concerniente a la sintomatología, diagnóstico, tratamiento y demás circunstancias de modo, tiempo y lugar de la atención brindada a MOISES SABOGAL ya que esta situación debe estar plasmada en la historia clínica y ésta no está bajo la custodia de NUEVA EPS S.A., por tanto, me atenderé a lo que esté reflejado en la mencionada historia clínica, ya que adicionalmente son decisiones tomadas por parte del cuerpo médico y la IPS correspondiente.

AL HECHO QUINTO: NO ME CONSTA, todo lo concerniente a la sintomatología, diagnóstico, tratamiento y demás circunstancias de modo, tiempo y lugar de la atención brindada a MOISES SABOGAL ya que esta situación debe estar plasmada en la historia clínica y ésta no está bajo la custodia de NUEVA EPS S.A., por tanto, me atenderé a lo que esté reflejado en la mencionada historia clínica, ya que adicionalmente son decisiones tomadas por parte del cuerpo médico y la IPS correspondiente.

AL HECHO SEXTO: NO ME CONSTA, todo lo concerniente a la sintomatología, diagnóstico, tratamiento y demás circunstancias de modo, tiempo y lugar de la atención brindada a MOISES SABOGAL ya que esta situación debe estar plasmada en la historia clínica y ésta no está bajo la custodia de NUEVA EPS S.A., por tanto, me atenderé a lo que esté reflejado en la mencionada historia clínica, ya que adicionalmente son decisiones tomadas por parte del cuerpo médico y la IPS correspondiente.

AL HECHO SEPTIMO: NO ME CONSTA, todo lo concerniente a la sintomatología, diagnóstico, tratamiento y demás circunstancias de modo, tiempo y lugar de la atención brindada a MOISES SABOGAL ya que esta situación debe estar plasmada en la historia clínica y ésta no está bajo la custodia de NUEVA EPS S.A., por tanto, me atenderé a lo que esté reflejado en la mencionada historia clínica, ya que adicionalmente son decisiones tomadas por parte del cuerpo médico y la IPS correspondiente.

AL HECHO OCTAVO: NO ME CONSTA, todo lo concerniente a la sintomatología, diagnóstico, tratamiento y demás circunstancias de modo, tiempo y lugar de la atención brindada a MOISES SABOGAL ya que esta situación debe estar plasmada en la historia clínica y ésta no está bajo la custodia de NUEVA EPS S.A., por tanto, me atenderé a lo que esté reflejado en la mencionada historia clínica, ya que adicionalmente son decisiones tomadas por parte del cuerpo médico y la IPS correspondiente.

AL HECHO NOVENO: NO ME CONSTA, todo lo concerniente a la sintomatología, diagnóstico, tratamiento y demás circunstancias de modo, tiempo y lugar de la atención brindada a MOISES SABOGAL ya que esta situación debe estar plasmada en la historia clínica y ésta no está bajo la custodia de NUEVA EPS S.A., por tanto, me atenderé a lo que esté reflejado en la mencionada historia clínica, ya que adicionalmente son decisiones tomadas por parte del cuerpo médico y la IPS correspondiente.

AL HECHO DECIMO: NO ME CONSTA, todo lo concerniente a la sintomatología, diagnóstico, tratamiento y demás circunstancias de modo, tiempo y lugar de la atención brindada a MOISES SABOGAL ya que esta situación debe estar plasmada en la historia clínica y ésta no está bajo la custodia de NUEVA EPS S.A., por tanto, me atenderé a lo que esté reflejado en la mencionada historia clínica, ya que adicionalmente son decisiones tomadas por parte del cuerpo médico y la IPS correspondiente.

AL HECHO DECIMO PRIMERO: NO ME CONSTA, por ser un hecho de terceros del cual no me puedo pronunciar y se deberá probar en debida forma.

AL HECHO DECIMO SEGUNDO: NO ES UN HECHO, es una definición de lo que se pretende con la demanda.

AL HECHO DECIMO TERCERO: ES CIERTO.

AL HECHO DECIMO CUARTO: NO ME CONSTA, por ser un hecho de terceros del cual no me puedo pronunciar y se deberá probar en debida forma.

AL HECHO DECIMO QUINTO: NO ES UN HECHO, pes una carga procesal de la parte necesaria para acceder a la jurisdicción.

A LAS PRETENSIONES

Me opongo a todas y cada una de las pretensiones del demandante ya que no existe fundamento jurídico o factico alguno que pueda conllevar responsabilidad en relación a los hechos que se indican en el libelo de la demanda, en el entendido que **NUEVA EPS S. A.** cumple a cabalidad con sus obligaciones como entidad promotora de salud, poniendo a disposición del señor MOISES SABOGAL, todo su personal técnico y administrativo, adicionalmente autorizó oportuna y eficazmente todos los procedimientos requeridos, por lo tanto **NUEVA EPS S.A.** no es responsable ya que actuó dentro de sus obligaciones con criterio de efectividad y oportunidad, no existe prueba alguna que esta entidad haya negado o retardado, omitido cualquier solicitud hecha con el fin de brindar la atención necesaria al paciente, o hubiera tenido injerencia en los hechos que fundan esta demanda, por lo tanto no hay actuación positiva o negativa de **NUEVA EPS S.A.** que pueda ser orientada como causa eficiente del presunto daño que se pretende imputar tanto al cuerpo médico como a la E.P.S del afiliado.

Del mismo modo, NO existe nexo de causalidad entre la actuación de mi representada judicial y las afirmaciones dadas por la apoderada actora que conllevaron a la desafortunada muerte en el paciente MOISES SABOGAL.

Pero se debe destacar algunos hechos relevantes para el proceso:

1. Edad de la paciente
2. Antecedentes médicos de la paciente (múltiples patologías de base y comorbilidades)
3. Riesgo inherente a las patologías de base y a los hechos acaecidos.
4. Expectativa de vida del paciente.

En lo que respecta a las pretensiones declarativas me permito manifestar que me opongo a ellas por las siguientes razones.

1. NUEVA EPS S.A. cumple con sus obligaciones contractuales para con el paciente, accediendo y aprobando todas y cada uno de los requerimientos solicitados por la IPS tratante, de acuerdo a la disponibilidad requerida.
2. Siendo NUEVA EPS S.A. una entidad con funciones específicas en el SGSSS, esta no es responsable dentro del sistema de seguridad social de salud de diagnósticos, procedimientos, rehabilitación y prevención de sus afiliados, ya que esta contrata a las IPS, para que sean estas últimas quienes cumplan tales obligaciones, a través de personal debidamente capacitado para ello, sin que exista vinculación vertical alguna entre NUEVA EPS. S.A. y las IPS CONTRATADAS.
3. Existen roles que cada uno de los partícipes en la prestación del servicio de salud (EPS, IPS, cuerpo médico y de enfermería, farmacias etc), cumple dentro de la organización de la prestación del servicio, y cada uno de estos partícipes es responsable de la actividad que le es propia, por ello no puede generalizarse la responsabilidad de un resultado a todos los partícipes, sino que dicha responsabilidad debe ser analizada en la medida que la acción u omisión corresponda a una actividad propia de cada uno de los partícipes.

4. NUEVA EPS S.A. al cumplir de manera eficiente y oportuna con su rol de aseguradora, así se rompe el nexo de causalidad sobre la responsabilidad endilgada, luego si su actividad no fue la causa eficiente del resultado, su responsabilidad se circunscribe a que se dé una negativa en la prestación de un servicio, lo que definitivamente no se presenta en este caso, por el contrario se pone a disposición del paciente todo un andamiaje para obtener un resultado positivo, con lo que cumple su función a cabalidad, cosa distinta es el resultado.
5. Se observa en la relación de hechos y de perjuicios perseguidos, que pretende una serie de indemnizaciones que no guardan relación alguna con el objeto mismo de la demanda, pretendiendo obtener un beneficio económico, sin demostrar la causalidad entre cada una de las pretensiones.
6. Los antecedentes médicos del paciente (**múltiples patologías de base**), lo que la hacen proclive a este tipo de complicaciones y tienen baja expectativa de vida.
7. La cuantía no está ajustada a las condiciones de salud y expectativa de vida del paciente.
8. La cuantía excede cualquier límite razonable y no se ajusta a las disposiciones de la jurisprudencia de las altas cortes.

A LOS FUNDAMENTOS DE DERECHO

La responsabilidad tiene como elementos constitutivos los siguientes, a) un hecho o una conducta culpable o riesgosa; b) un daño o perjuicio concreto a alguien; y c) el nexo causal entre los anteriores supuestos.

Así es aceptado por la doctrina y la jurisprudencia, tal como se establece en la sentencia 022 de 22 de febrero de 1995, donde reiteró que de acuerdo con "*la doctrina sobre la cual descansa sin duda el artículo 2341 del C.C., se tiene por verdad sabida que quien por sí o a través de sus agentes causa a otro un daño, originado en hecho o culpa suya, está obligado a resarcirlo, lo que equivale a decir que quien reclame a su vez indemnización por igual concepto, tendrá que demostrar, en principio, el perjuicio padecido, el hecho intencional o culposo atribuible al demandado y la existencia de un nexo adecuado de causalidad entre ambos factores (...)* (G.J. Tomos CLII, pág. 108, y CLV, pág. 210)"(Expediente No.4345, M. P. Carlos Esteban Jaramillo Schloss).

Determinados los elementos de la responsabilidad se debe determinar si existen en el mundo fáctico y jurídico los tres elementos constitutivos de responsabilidad atribuible a los partícipes el presunto hecho dañoso, o si por el contrario se evidencia, como en efecto sucede, que hay carencia de alguno de ellos, **RESPECTO DE LA DEMANDADA A NUEVA EPS S.A.** eliminándose así la responsabilidad alegada, es el caso de la RUPTURA DEL NEXO CAUSAL entre el hecho o conducta dañosa y el perjuicio o daño concreto.

Entre la acción dañosa y el daño como tal debe existir un nexo de causalidad, lo que implica una relación causa efecto, pero los hechos generadores del daño alegado deben provenir del agente al que se le imputa la responsabilidad, es así que de contera se concluye que no puede imputarse responsabilidad alguna cuando el hecho alegado como dañoso es producido por fuerza mayor, caso fortuito, **hecho de un tercero o condiciones propias de la patología presentada y del tratamiento a seguir.**

El elemento nexo de causalidad

Una vez establecida la existencia de un daño, es necesario para que se pueda hablar de responsabilidad, pasar al elemento *nexo de causalidad*, en este orden de ideas la relación de causalidad esta llamada a establecer la relación causa efecto en una circunstancia determinada, esto es la causalidad va encaminada a determinar el POR QUE de las cosas esto es establecer qué o quién ocasionó determinada consecuencia, cuál fue la *causa, origen o génesis* por la cual sucedió esto y no lo otro.

En relación con este tema se ha pronunciado la Corte Suprema de Justicia, al indicar que: *“El fundamento de la exigencia del nexo causal entre la conducta y el daño no sólo lo da el sentido común, que requiere que la atribución de consecuencias legales se predique de quien ha sido el autor del daño, sino el artículo 1616 del Código Civil, cuando en punto de los perjuicios previsibles e imprevisibles al tiempo del acto o contrato señala que si no se puede imputar dolo al deudor, éste responderá de los primeros cuando son ‘consecuencia inmediata y directa de no haberse cumplido la obligación o de haberse demorado su cumplimiento’. Por lo demás, es el sentido del artículo 2341 ib. El que da la pauta, junto con el anterior precepto, para predicar la necesidad del nexo causal en la responsabilidad civil, cuando en la comisión de un ‘delito o culpa’ –es decir, de acto doloso o culposo– hace responsable a su autor, en la medida en que ha inferido ‘daño a otro’.”*

De tal manera que puede sostenerse que el nexo causal hace referencia a la relación que debe existir entre el comportamiento o conducta del agente y el resultado desfavorable producido; esta verificación causal debe hacerse a través de un estudio retrospectivo donde se tienen en cuenta los hechos acaecidos que se considera han sido el antecedente de la consecuencia producida, teniendo siempre presente que en este proceso cada antecedente es un eslabón más de la cadena causal que ha intervenido en la generación del hecho que se investiga.

El objetivo que se busca entonces, con la carga que se impone de tener que probar el nexo de causalidad, en los procesos de responsabilidad civil, es establecer una relación entre la conducta asumida por una persona, natural o jurídica, y las consecuencias de sus actos, en otras palabras, lo que se pretende es probar la existencia de una conexión necesaria entre un antecedente (causa) y un consecuente (efecto).

NO existe nexo de causalidad entre las afirmaciones dadas por el apoderado actor y las desafortunadas consecuencias que padeció el paciente, ya que estas se deben a las complicaciones inherentes al accidente presentado, su edad y el avance de las patologías presentadas.

¿PERO CUAL ES LA CONDUCTA DE LA EPS?

Revisado el caso en discusión, la entidad Nueva EPS S.A. cumplió con su responsabilidad de brindar a la usuaria el acceso a los servicios de salud en entidades acreditadas, reconocidas legalmente, debidamente facultadas para ofrecer la atención médica.

A. Las atenciones de urgencias NO requieren autorización previa por parte de la E.P.S. y es el usuario es quien decide donde recibirá los servicios.

- B. Autorizó todos los tratamientos que requirió la paciente de acuerdo a la disponibilidad existente.
- C. A su cargo asumió los tratamientos requeridos por la usuaria.
- D. Cuando ha requerido otras atenciones en salud, las ha brindado a través de la red hospitalaria disponible.

NO ENCONTRAMOS UNA SOLA DECISIÓN DE NUEVA EPS S.A. QUE CONSTITUYA EL NEXO CAUSAL ENTRE EL DAÑO SUFRIDO POR LOS DEMANDANTES Y EL HECHO QUE CAUSA EL DAÑO.

Para el caso en concreto, la determinación y comprobación de la relación de causalidad requería la determinación de la conducta que como culposa se requiere para hilar la misma causalidad. Así entonces no se encuentra prueba dentro del recaudo probatorio solicitado que demuestre que la Nueva EPS. S.A. omitió, retardó o cumplió defectuosamente sus obligaciones frente al usuario.

Es claro que no es la E.P.S. la responsable dentro del Sistema de Seguridad Social en Salud de los diagnósticos, procedimientos, rehabilitación y prevención de sus afiliados, tales obligaciones están radicadas en cabeza de los prestadores de servicios de salud (I.P.S.) tanto naturales como jurídicas, correspondiendo a la E.P.S. garantizar el acceso de su afiliado o beneficiario a tales prestaciones a través de su red propia prestadora de servicios de salud o a través de una red externa contratada, obligación que se cumplió a cabalidad por mi mandante.

Igualmente se garantizó al usuario la prestación del servicio de acuerdo al artículo 159 de la Ley 100 de 1993 como se verá en las excepciones a plantear.

El hecho dañoso

Los demandantes pretenden endilgar una responsabilidad bajo el instituto de responsabilidad correspondiente a culpa o falla probada por falla en la prestación del servicio.

Respecto de la entidad Nueva EPS S.A. debe ser claro que la culpa probada por la falla médica hace relación expresamente a una actividad médica, que escapa de la órbita de manejo de la EPS.

Sin perjuicio que bajo la teoría de la culpa probada pueda endilgarse responsabilidad alguna a la entidad hospitalaria, en forma alguna puede derivarse de allí responsabilidad de la EPS.

El daño

El daño lo encuadran en la situación de la existencia de las complicaciones por la lesión y patología presentada por el paciente, por una presunta mala práctica médica, sin embargo existen situaciones propias del paciente que pueden llevar a concluir que el daño en sí mismo considerado, devino no de dicha actuación, sino de situaciones particulares, como por ejemplo, las condiciones propias de la patología presentada, en este orden de ideas se debe hacer un análisis sobre el verdadero origen del daño, y junto a este la determinación de los perjuicios de orden material y moral que pretenden los accionantes, en caso contrario se debe dar por sentado que existe una ruptura de nexo de causalidad por hecho propio del paciente, y de esta manera se eliminarían los elementos de la responsabilidad que se persigue con esta acción.

ARGUMENTOS DE DEFENSA DE LA ENTIDAD NUEVA EPS S.A.

La Entidad que represento no reconoce responsabilidad alguna en la desafortunada muerte del paciente, al considerar que corresponde en primer lugar a un hecho de tercero y en segundo lugar a un riesgo algo de hemorragia en un paciente con estas patologías de base, por lo que propondremos como excepciones las siguientes:

1. **INEXISTENCIA DE DAÑO INDEMNIZABLE IMPUTABLE A NUEVA EPS S.A.**
2. **INEXISTENCIA DE ERROR MEDICO**
3. **CUMPLIMIENTO CABAL DE LAS OBLIGACIONES DE LA NUEVA EPS S.A. EN SU CONDICIÓN DE ASEGURADOR.**
4. **INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD DE NUEVA EPS S.A. POR HECHO DE TERCERO**
5. **AUSENCIA DE CULPA Y RUPTURA DEL NEXO CAUSAL POR HECHO IMPUTABLE DE MANERA EXCLUSIVA A UN TERCERO.**
6. **CARENCIA ABSOLUTA DE PRUEBA DE NEXO CAUSAL ENTRE LA OMISIÓN ENDILGADA A NUEVA EPS Y EL DAÑO ALEGADO.**
7. **INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD POR CARENCIA DEL DAÑO ANTIJURÍDICO.**
8. **CONDICIONES PROPIAS DE LA PATOLOGIA DEL PACIENTE**
9. **COBRO DE LO NO DEBIDO**
10. **EXCEPCIÓN GENÉRICA**

1. **INEXISTENCIA DE DAÑO INDEMNIZABLE IMPUTABLE A NUEVA EPS SA.**

Es claro también que la mala praxis médica debe ser evidente y no solo valorar la situación por el resultado final (agravamiento de la paciente, secuelas, muerte, e.t.c.), ya que esto puede llevar a error en la definición de la existencia o no de responsabilidad por parte del cuerpo médico o cualquier agente del SGSSS, por lo anterior **se deben ver varios factores para determinar la existencia de responsabilidad, como los factores internos y externos del paciente (riesgos inherentes a las patologías de base), gravedad de la patología presentada, antecedentes de la paciente, los resultados del diagnóstico diferencial practicado y en este caso particular la responsabilidad de cada uno de los partícipes en el hecho de acuerdo al esquema del S. G. S. S. S.**

2. INEXISTENCIA DE ERROR MEDICO

En el presente caso NO existe error médico, tal como se comprobará a lo largo del expediente existe varias patologías de base (**hipertenso, fumador, diabetes mellitus tipo 2, depresivo, con deterioro cognitivo**), que hacían proclive al paciente a tener alto riesgo de infección y si las padecía su sistema inmunológico estaba seriamente afectado para luchar contra ellas.

3. CUMPLIMIENTO CABAL DE LAS OBLIGACIONES DE LA NUEVA EPS S.A. EN SU CONDICIÓN DE ASEGURADOR.

Se garantizó al usuario la prestación del servicio de acuerdo al artículo 159 de la Ley 100 de 1993 que establece:

“GARANTÍAS DE LOS AFILIADOS”. Se garantiza a los afiliados al Sistema de General de Seguridad Social en Salud la debida organización y prestación del servicio público de salud, en los siguientes términos:

1. La atención de los servicios del Plan Obligatorio de Salud del artículo 162 por parte de la Entidad Promotora de Salud respectiva a través de las Instituciones Prestadoras de servicios adscritas.
2. La atención de urgencias en todo el territorio nacional.”

Una ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD, es, a la luz de lo definido por el artículo 177 de la Ley 100 de 1993:

“...entidades responsables de la afiliación, y el registro de los afiliados y del recaudo de sus cotizaciones, por delegación del Fondo de Solidaridad y Garantía. Su función básica será organizar y garantizar, directa o indirectamente, la prestación del Plan de Salud Obligatorio a los afiliados y girar dentro de los términos previstos en la presente Ley, la diferencia entre los ingresos por cotizaciones de sus afiliados y el valor de las correspondientes Unidades de Pago por Capitación al Fondo de Solidaridad y Garantía, de que trata el título III de la presente Ley”

Y son funciones de dichas entidades, las cuales se cumplieron a cabalidad por la NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD, NUEVA EPS S.A., con el afiliado MOISE SABOGAL, de acuerdo con la Ley 100 de 1993 y la Ley 1122 de 2007, las siguientes:

“Ley 100 de 1993

Artículo 178. FUNCIONES DE LAS ENTIDADES PROMOTORAS DE SALUD. Las Entidades Promotoras de Salud tendrán las siguientes funciones:

1. *Ser delegatarias del Fondo de Solidaridad y Garantía para la captación de los aportes de los afiliados al Sistema General de Seguridad Social en Salud.*
2. *Promover la afiliación de grupos de población no cubiertos actualmente por la Seguridad Social.*
3. *Organizar la forma y mecanismos a través de los cuales los afiliados y sus familias puedan acceder a los servicios de salud en todo el territorio nacional. Las Empresas Promotoras de Salud tienen la obligación de aceptar a toda persona que solicite afiliación y cumpla con los requisitos de Ley.*
4. *Definir procedimientos para garantizar el libre acceso de los afiliados y sus familias, a las Instituciones Prestadoras con las cuales haya establecido convenios o contratos en su área de influencia o en cualquier lugar del territorio nacional, en caso de enfermedad del afiliado y su familia.*
5. *Remitir al Fondo de Solidaridad y Compensación la información relativa a la afiliación del trabajador y su familia, a las novedades laborales, a los recaudos por cotizaciones y a los desembolsos por el pago de la prestación de servicios.*
6. *Establecer procedimientos para controlar la atención integral, eficiente, oportuna y de calidad en los servicios prestados por las Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud.*
7. *Las demás que determine el Consejo Nacional de Seguridad Social en Salud.*

Ley 1122 de 2007

Artículo 14. Organización del Aseguramiento. Para efectos de esta ley entiéndase por aseguramiento en salud, la administración del riesgo financiero, la gestión del riesgo en salud, la articulación de los servicios

que garantice el acceso efectivo, la garantía de la calidad en la prestación de los servicios de salud y la representación del afiliado ante el prestador y los demás actores sin perjuicio de la autonomía del usuario. Lo anterior exige que el asegurador asuma el riesgo transferido por el usuario y cumpla con las obligaciones establecidas en los Planes Obligatorios de Salud. (...)"

Está a cargo de NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD, NUEVA EPS S.A., como Aseguradora por mandato legal los siguientes aspectos:

a) **ASEGURAMIENTO:**

● **Elementos desde el punto de vista comercial:**

1. **Un riesgo:** (Contingencia en términos del modelo de seguros sociales) cubierto que en el caso de la seguridad social se concreta hoy en términos de prestaciones o beneficios mismos, Frente a la salud el riesgo es la enfermedad y la maternidad. Se trata de un riesgo de carácter público colectivo.
2. **Un asegurador:** Quien asume a cuenta de otro la cobertura de las prestaciones para superar los efectos del riesgo. Corresponde a entidades privadas, públicas y solidarias especializadas.
3. **Un Tomador:** R. Contributivo: Empleador y trabajador ó independiente. R. Subsidiado: El Estado.
4. **Un asegurado:** Quien está cubierto por el seguro, esto es, a quien se reconocerá las prestaciones una vez acontezca el riesgo o contingencia. Se trata de la persona (afiliado tanto del régimen contributivo como en el subsidiado) y de su grupo familiar.
5. **Una Prima o pago por el contrato de seguro:** Esto es el valor por cubrir el riesgo o la contingencia. La Unidad de Pago por Capitación.
6. **Una Cobertura:** Las prestaciones que el asegurador se obliga a reconocer al asegurado cuando acontezca la ocurrencia del riesgo. Atención en Urgencias. El Plan de Salud Pública, los planes en eventos catastróficos y accidentes de tránsito (cubiertos con una póliza simultánea), y los planes obligatorios de salud de cada régimen.
7. **Una Normatividad:** Referida a las regulaciones que rigen la relación del aseguramiento, su contenido y términos.

b) LA ADMINISTRACIÓN DEL RIESGO FINANCIERO

Las aseguradoras tienen a su cargo el manejo y la responsabilidad del riesgo por la gestión financiera de los recursos que integran el círculo de los ingresos para el servicio de salud; quieren decir que son los responsables a nombre del servicio público del Fosalud, como lo señala la Ley 100 de 1993, de recaudar, hacer seguimiento y cobrar las cotizaciones en el régimen contributivo y de administrar, incluido el concepto de exigir el pago, de las unidades de pago a las entidades territoriales por concepto de los afiliados en el régimen subsidiado de salud.

TRASLADO DEL RIESGO: La aportación de los empleados se justifica en el traslado de una responsabilidad que a la luz de la legislación laboral les correspondería por la enfermedad o maternidad de los trabajadores a su cargo, la cual entregan, concurriendo el pago de los aportes con los que se financiará la prima del aseguramiento.

c) LA GESTIÓN DEL RIESGO EN SALUD

Implica que resulta a cargo de las aseguradoras asumir los niveles y recurrencias en los eventos de enfermedad, considerando la compensación del riesgo, en términos de aquellas personas afiliadas

con menores niveles de riesgo respecto de aquellas con niveles superiores.

Por ello es tan importante que un esquema de aseguramiento logre eficaces estrategias y programas de promoción de la salud y prevención de la enfermedad y que las aseguradoras se articulen en su gestión del riesgo al diseño, ejecución y seguimiento de las políticas públicas de salud.

4. INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD DE NUEVA EPS S.A. POR HECHO DE TERCERO.

Ahora bien, el acto médico demandado (atención médica, valoración, diagnóstico, cirugía, hospitalización, custodia y demás) no fue desplegado por LA NUEVA E.P.S. S. A. La Empresa Promotora de Salud que represento, por ley, no se compromete con sus afiliados a prestar los servicios de salud, su compromiso y obligación legal consiste en garantizar el acceso a los servicios de salud, obligación que cumple a través de una red prestadora de servicios de salud que puede constituir con sus propias Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud o contratadas. En el presente caso, lo hizo a través de su red de IPS contratada y adicionalmente cada una de ellas (IPS) actúa con absoluta independencia y autonomía bajo su absoluta discrecionalidad científica.

Se incurre en error en la demanda al pretender de la Empresa Promotora de Servicios de Salud, obligaciones que solo le son exigibles al Prestador de Servicios de Salud IPS, entidades que son de naturaleza eminentemente diferentes y en consecuencia el contrato suscrito para la afiliación al sistema de Seguridad Social en Salud a través de una EMPRESA PROMOTORA DE SALUD, calidad que en el presente caso ostenta LA NUEVA EPS S.A., no es un contrato de prestación de servicios sino un contrato de afiliación al sistema.

Es decir, que la obligación que como supuestamente defectuosa se considera por el demandante, no estaba radicada en cabeza de NUEVA EPS S.A. sino en el equipo médico contratado por la I.P.S.:

a) El equipo de salud obligado a observar la *lex artis*, los protocolos de atención de esta clase de servicios médicos, y sobre todo a ajustar sus conductas médicas a los preceptos contenidos en la Ley 23 de 1981. De tal manera que no es posible para la Empresa Promotora de Salud, en este caso LA NUEVA EPS S.A. supervisar, coordinar, controlar ni vigilar la conductas de los profesionales de la salud contratados directamente por la I.P.S., es decir, que no le es exigible responsabilidad alguna puesto que las personas que integraban el equipo médico no estaban a cargo ni bajo el cuidado y vigilancia de la Empresa Promotora de Salud, y tampoco fue NUEVA EPS S.A., quien desplegó los actos demandados, vale decir, no puede predicarse responsabilidad por el hecho propio ni tampoco responsabilidad de terceros que estén bajo su cuidado.

b) Tampoco es aplicable la responsabilidad solidaria que se deprecia en la demanda por cuanto la solidaridad solo puede tener origen legal o contractual, y legalmente, como ya se vio, no está consagrada, y contractualmente, no es posible pues no existe ningún vínculo jurídico entre el equipo médico o entre cada uno de los integrantes del mismo y mi mandante.

En este caso la **responsabilidad solidaria contractual por parte de la NUEVA E.P.S. S.A. es inexistente**, esto de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1568 del Código Civil el cual en lo pertinente expresa:

“La solidaridad debe ser expresamente declarada en todos los casos en que no la establece la ley”.

Es necesario resaltar que la solidaridad no se presume, la misma debe ser declarada.

La responsabilidad por el hecho médico y por el hecho institucional, debe ser asumida por quien efectivamente lleva a cabo el acto, que por acción o por omisión haya causado un perjuicio.

Resulta evidente que la responsabilidad de la E.P.S. radica en la escogencia de la red de prestadores de servicios de salud, de la contratación de la I.P.S. habilitadas y de la calidad del servicio, en términos de oportunidad y accesibilidad

Lo mismo no ocurre en torno a la prestación misma del servicio médico, dado que, sobre el acto médico y el acto institucional, no tiene injerencia ni participación.

Por tanto, la responsabilidad de una EPS no puede ir más allá de la declarada y prevista legalmente.

Así lo señaló la Sentencia C 616/01, donde establece lo siguiente:

“A través de la Ley 100 de 1993, el Congreso de la República instituyó un Sistema de Seguridad en salud que tiene como objetivo primordial lograr la universalidad, es decir, la cobertura de los habitantes, al señalar la obligatoriedad de la afiliación. El sistema ofrece a todos su afiliados, ya sean del régimen contributivo o del subsidiado, los beneficios de un plan obligatorio (Plan Obligatorio de Salud) que otorga protección integral a la salud con atención preventiva, médico-quirúrgica y medicamentos esenciales, Así mismo contempla el deber del Estado de Ofrecer la Asistencia pública a todas las personas que no se encuentren afiliadas al régimen contributivo o subsidiado, durante un periodo de transición, mientras gradualmente se llega a la universalidad del sistema.

Para la administración del sistema la ley contempla un diseño institucional dentro del cual es posible diferenciar, por un lado las Entidades Promotoras de (EPS) cuya responsabilidad fundamental es la afiliación de los usuarios y la prestación a sus afiliados del Plan Obligatorio de Salud (POS), y por otro lado las Instituciones Prestadoras de Salud (IPS), que son entidades privadas, oficiales, mixtas, comunitarias o solidarias, organizadas para la prestación de los servicios de salud a los afiliados al Sistema, dentro de la EPS o fuera de ellas.

Se tiene de esta manera que las EPS podrán prestar los servicios del POS directamente, a través de su IPS, o contratar con IPS o con profesionales independientes, o sin grupos de práctica profesional debidamente constituidos. A su vez los usuarios podrán elegir libremente, primero la EPS a la cual desean afiliarse, y luego, la IPS dentro de las opciones ofrecidas”.

Debo concluir que pretender extender la responsabilidad por el acto médico a la NUEVA EPS S.A., equivale a determinar contra la NUEVA EPS S.A. una responsabilidad objetiva -basada en el hecho de un tercero - respecto del cual no está en posibilidad de controlar o dirigir, al no poder estar en cada consultorio médico o sala de cirugía en que se atiende a un afiliado suyo.

Así mismo se precisa tener presente que con relación al ejercicio de las profesiones de la salud, rige el principio de confianza, máxime cuando se trata de PERSONAS JURÍDICAS y se infiere que cada una de las personas naturales (profesionales de la salud) y jurídicas contratados cumplirán su rol.

No existe el deber objetivo de cuidado de vigilancia frente a las personas naturales y jurídicas contratadas. No se puede esperar que la E.P.S. tenga un vigilante para cada uno de los actos de cada uno de los médicos e instituciones que contrata, su deber de cuidado llega hasta la selección del personal y de las Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud y la disponibilidad de recursos físicos y técnicos para la atención de sus usuarios. Pretender tal situación sería atentar contra la autonomía del médico, tan duramente defendida en todos los ámbitos, en consideración a que este se rige por la Lex artis, solo propia de los galenos, lo que los hace responsables de su actuar de manera directa.

“La lex artis. La determinación de una mala praxis en la formulación de un diagnóstico debe estar precedida por un acatamiento a las normas que constituyen la denominada lex artis.

Lex artis, constituye un comportamiento por parte del profesional médico que se adecue a las normas o disposiciones de orden médico y técnico y de aquellas reglas que sin estar mencionadas expresamente forman parte de la veterata consuetudo y que tienen que gravitar como indicadores de la conducta médica.

La estimación que se efectúe de esas reglas señalará o no la existencia de una responsabilidad, teniendo en cuenta que son insustituibles y de mayor estricto cumplimiento para la neutralización de cualquier imputación en la conducta del médico de la existencia de culpa. (conf. Juan H. Sproviero, Mala Praxis, Buenos Aires, Abeledo-Perrot , 1994, p.181.)”

Cuando un médico al efectuar un diagnóstico actúa con el conocimiento debido del arte y la ciencia queda evidenciada su idoneidad exigible a todo profesional en la materia, más allá del error o equivocación que la falibilidad humana admite.

En tal sentido debe tenerse en cuenta que es imprescindible la idoneidad como presupuesto básico de la lex artis, porque en ese caso se excluye la posibilidad de una impericia, que constituye uno de los elementos indispensables para configurar la culpa médica: en una palabra la idoneidad constituye un factor positivo de suficiencia técnica que elimina la posibilidad del factor negativo, cual lo es la impericia que es un desconocimiento de los conocimientos técnicos imprescindibles para llegar a un diagnóstico correcto.

La lex artis y la adopción de las normas que ella implica, tornan totalmente inculpable al acto médico que implica el diagnóstico cuando el mismo no es acertado, por ende, la normal aplicación de las reglas que la configuran conduce en ese caso a que el diagnóstico equivocado o erróneo sea totalmente excusable, así como los demás componentes o cadena del acto médico.

En tal sentido, respetando los elementos configurativos de la lex artis para establecer un diagnóstico, el médico debe aplicar todos los elementos clínicos y paraclínicos que la medicina en su estado actual de tecnología otorga.

La omisión de algún elemento trascendental para obtener el diagnóstico correcto puede constituir una conducta culposa y deplorable que en resumidas cuentas implica una responsabilidad del profesional actuante.” (Argumento tomado de Antonio Grille –Uruguay). (Negrilla y resaltado fuera de texto)

5. AUSENCIA DE CULPA y RUPTURA DEL NEXO CAUSAL POR HECHO IMPUTABLE DE MANERA EXCLUSIVA A UN TERCERO.

Esta excepción se propone respecto a NUEVA EPS S.A. como demandada.

De la ausencia de culpa de la Nueva EPS S.A.

En primer lugar, deberá verificarse donde y como ocurren los hechos base de litigio para determinar quién está legitimado en la causa por pasiva para responder y es allí donde verificamos que mi presentada no tiene nada que ver con la imputación de responsabilidad.

Y en segundo lugar el paciente MOISES SABOGAL, acudió en virtud de su afiliación a la IPS que estaba disponible para la zona en la red de la EPS, y es allí donde se realiza la determinación de la patología que presentaba y su posterior tratamiento que errado o no, se determina de manera clara y contundente, donde NO FUE NUEVA E.P.S. S.A. la que cometió, de haber existido, algún error en ese sentido, (situación que obviamente debe probar la parte que la alega), sin embargo se demuestra que NUEVA EPS S.A., en el tiempo en que autorizo de acuerdo a la disponibilidad existente, la atención a MOISES SABOGAL se hizo en debida forma, sin que se hubiera negado acceso alguno a la atención que requería, esto es, lo se da la mejor atención posible al paciente, nótese en la historia clínica cómo cada uno de los requerimientos del paciente fueron autorizados por NUEVA E.P.S. S.A., cumpliendo con ello sus obligaciones de entidad aseguradora del servicio de salud, luego la responsabilidad por el resultado final no puede ser imputado a actividad positiva o negativa de NUEVA E.P.S. S.A.

Sin embargo, es necesario aclarar que Nueva EPS S.A. es una empresa promotora de salud que se rige por la ley 100 de 1993 y demás normas legales y reglamentarias que regulan el sistema; es así que las EPS como administradoras del riesgo en salud pueden prestar los servicios médicos y asistenciales a sus afiliados de manera directa a través de sus propias IPS o mediante IPS contratadas.

Nueva EPS S.A. NO tiene integración vertical, es decir que no es propietaria de ninguna IPS y todos los servicios que debe prestar a sus afiliados lo hace a través de otras personas jurídicas o naturales IPS mediante relación contractual. La anterior aclaración cobra especial importancia, toda vez que permiten dejar en claro que Nueva EPS S.A. y la INSTITUCIÓN PRESTADORA DE SERVICIOS DE SALUD, son personas jurídicas diferentes, con objetos sociales distintos y que responden por responsabilidades diversas dentro del Sistema Integral de Seguridad social en salud.

El paciente MOISES SABOGAL, NO concurrió a la EPS para que se le prestaran servicios de salud, como erróneamente lo quiere hacer ver el apoderado actor, pues NUEVA EPS S.A. no presta estos servicios; MOISES SABOGAL acudió a la INSTITUCIÓN PRESTADORA DE SERVICIOS DE SALUD, en calidad de IPS tratante y en virtud de la afiliación al sistema integral en salud; así queda claro que quien prestó los servicios de salud fue la IPS.

De lo anterior queda claro, que si el título de imputación de responsabilidad en el presente caso es la falla en el servicio médico, como se desprende de la demanda, esta no puede ser imputada a NUEVA EPS S.A. pues de ninguna manera participó,

directa o indirectamente, del diagnóstico y tratamiento brindado a la paciente, por ser esto exclusivo de la ciencia médica.

Así lo ha dejado claro la jurisprudencia del H. Consejo de Estado en reciente fallo de la Sección Tercera, con Ponencia de la Dra. MYRIAM GUERRERO DE ESCOBAR Bogotá, D.C., veintiocho (28) de abril de dos mil diez (2010).

“ (...)”

IV.- Las pretensiones de la demanda están llamadas a prosperar y por esa razón la sentencia de primera instancia objeto del recurso de apelación será revocada, por cuanto dentro del proceso se probó la existencia de los elementos constitutivos de falla en el servicio, que resultan determinantes en la producción de la muerte del menor (...).

(...)

*En relación con la responsabilidad que se imputa en la demanda a la Caja de Previsión Social de Comunicaciones - CAPRECOM - debe señalarse que, como se ha indicado anteriormente, la falla en la prestación del servicio se produjo por la carencia de recursos físicos necesarios para una adecuada atención médica que requirió el recién nacido en el Hospital (...), entidad en la que fue asistido el parto de la demandante en virtud de la relación contractual existente entre la entidad promotora de salud (E.P.S) y la institución prestadora del servicio (I.P.S.), **sin embargo, de los documentos allegados al proceso se observa claramente que CAPRECOM no intervino, ni directa, ni indirectamente en la producción del hecho dañoso y por esa razón no es posible endilgársele responsabilidad alguna a título de falla en la prestación del servicio, todo lo contrario, se acreditó que la disposición para la atención de la paciente por parte de la (E.P.S) CAPRECOM fue permanente. Por las anteriores razones la Caja de Previsión Social de Comunicaciones CAPRECOM será absuelta.**”*

Démonos cuenta cómo se establece en la jurisprudencia anotada que existe límite a la responsabilidad de cada uno de los integrantes del sistema, por lo que no se puede inferir, de manera anticipada que un error u omisión, de haber existido, en el diagnóstico, tratamiento y/o cirugía, post-operatorio de MOISES SABOGAL, sea imputable de manera inmediata a la EPS a la que estaba afiliada la paciente y menos aun cuando por parte de dicha entidad (para el presente caso NUEVA EPS S.A.), se ha demostrado que se dio la atención necesaria, que no le faltó nada, que se dio la medicina requerida, que son obligaciones de la EPS por medio de las autorizaciones solicitadas para el servicio, con lo cual su obligación está cumplida a cabalidad, lo que necesariamente implica que el actuar de NUEVA EPS S.A. no fue determinante para el resultado, en este caso la desafortunada muerte de MOISES SABOGAL de igual manera NUEVA EPS S.A. en ejercicio de sus obligaciones no entorpeció los procedimientos definidos por los médicos, por el contrario brindó el apoyo necesario y no puso traba alguna para la óptima atención de la paciente, **fíjese en las múltiples atenciones dadas al afiliado no aparece un retardo u omisión injustificado en la autorización de servicios.**

De lo anterior puede deducirse de manera absoluta y definitiva que NO HAY ACTO DE PARTE DE NUEVA EPS S.A. DEL QUE SE PUEDA ESTABLECER UNA CONDUCTA CONTRARIA A DERECHO YA QUE ESTA ENTIDAD ACTUÓ DENTRO DE LOS LÍMITES DE SUS OBLIGACIONES CON TODA LA DISPOSICIÓN Y DENTRO DE LOS PARÁMETROS DE OPORTUNIDAD Y EFICIENCIA PROPIOS DE LA ENTIDAD.

6. CARENCIA ABSOLUTA DE PRUEBA DE NEXO CAUSAL ENTRE LA OMISIÓN ENDILGADA A NUEVA EPS S.A. Y EL DAÑO ALEGADO

El **onus probandi** (o **carga de la prueba**) expresión latina del principio jurídico que señala quién está obligado a probar un determinado hecho ante los tribunales.

El fundamento del *onus probandi* radica en un viejo aforismo de derecho que expresa que "lo normal se presume, lo anormal se prueba". Por tanto, quien invoca algo que rompe el estado de normalidad, debe probarlo ("*affirmanti incumbit probatio*": a quien afirma, incumbe la prueba). Básicamente, lo que se quiere decir con este aforismo es que la carga o el trabajo de probar un enunciado debe recaer en aquel que rompe el estado de normalidad (el que afirma poseer una *nueva* verdad sobre un tema).

Tal como lo establece Couture la carga procesal es "*una situación jurídica, instituida en la ley, consistente en el requerimiento de una conducta de realización facultativa normalmente establecida en interés del propio sujeto, y cuya omisión trae aparejada una consecuencia gravosa para él*". La carga de la prueba es la que determina cual de los sujetos procesales deben "*proponer, preparar y suministrar las pruebas en un proceso*", en otras palabras, el principio de la carga de la prueba es el que determina a quien corresponde probar. La importancia de determinar quien posee la carga de la prueba se da frente a hechos que han quedado sin prueba o cuando esta es dudosa o incierta, pues la carga determina quien debió aportarla, y en consecuencia indica al Juez, la forma como debe fallarse en una situación determinada. En razón de lo anterior puede decirse que la carga de la prueba "*Es el instituto procesal mediante el cual se establece una regla de juicio en cuya virtud se indica al Juez cómo debe fallar cuando no encuentre en el proceso pruebas que le den certeza sobre los hechos que deben fundamentar su decisión, e indirectamente establece a cuál de las partes le interesa la prueba de tales hechos, para evitarse las consecuencias desfavorables de su desidia*".

Frente al tema se encuentra el artículo 167 del C. G.P. que establece: "***Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de la normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen***", correspondiéndole a la demandante probar los hechos que sustentan su pedimento.

Luego de esta introducción al tema, y llevándolo al caso concreto, surgen muchas dudas respecto de los dichos de la parte actora, y ella omite aportar las pruebas necesarias para dar sustento a las afirmaciones dadas.

Sea lo primero resaltar, que dentro del material probatorio aportado, no se encuentra bajo ningún parámetro relación entre la omisión endilgada a las instituciones y el daño alegado, ya que no resulta suficiente indicar el posible perjuicios y tratar de vincular nexo causal con las actividades realizadas por las distintas entidades demandadas.

7. INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD POR CARENCIA DEL DAÑO ANTIJURÍDICO.

La responsabilidad tiene como elementos constitutivos los siguientes: a.) un hecho o una conducta culpable o riesgosa; b.) un daño o perjuicio concreto a alguien; y c.) el nexo causal entre los anteriores supuestos.

Así es aceptado por la doctrina y la jurisprudencia, tal como se establece en la sentencia 022 de 22 de febrero de 1995, donde reiteró que de acuerdo con "*la doctrina sobre la cual descansa sin duda el artículo 2341 del C.C., se tiene por verdad sabida que quien por sí o a través de sus agentes causa a otro un daño, originado en hecho o culpa suya, está obligado a resarcirlo, lo que equivale a decir que quien reclame a su vez indemnización por igual concepto, tendrá que*

demostrar, en principio, el perjuicio padecido, el hecho intencional o culposo atribuible al demandado y la existencia de un nexo adecuado de causalidad entre ambos factores (...) (G.J. Tomos CLII, pág. 108, y CLV, pág. 210)"(Expediente No.4345, M. P. Carlos Esteban Jaramillo Schloss).

Determinados los elementos de la responsabilidad, se debe determinar si existen en el mundo fáctico y jurídico los tres elementos constitutivos de responsabilidad atribuible a los partícipes el presunto hecho dañoso, o si por el contrario se evidencia, como en efecto sucede, que hay carencia de alguno de ellos, eliminándose así la responsabilidad alegada.

La Doctrina ha definido el daño, como el lesionamiento o menoscabo que se ocasiona a un interés, esté o no consagrado como un derecho real u objetivo. Para el caso de la responsabilidad médica, para que efectivamente proceda la responsabilidad civil, la acreditación de la existencia de daño en el paciente, y solo existirá responsabilidad si el daño se causa por su actuar u omisión, para lo cual deberá acreditarse plenamente que el resultado dañoso del paciente es producido por el actuar negligente u omisivo de los profesionales de la salud o las entidades prestadoras de salud **o si por el contrario es una consecuencia directa del tratamiento dado.**

8. CONDICIONES PROPIAS DE LA PATOLOGIA DEL PACIENTE

Hay que verificar que el presente caso NO existe error médico, tal como se comprobará a lo largo del expediente existe varias patologías de base (hipertenso, fumador, diabetes mellitus tipo 2, depresivo, con deterioro cognitivo), que hacen que el paciente tenga un sistema inmune comprometido, que al sufrir cualquier infección le pueda ocasionar serias afectaciones a su sistema de salud, proclive a este tipo de eventos.

9. COBRO DE LO NO DEBIDO

Por lo expuesto en todas las excepciones anteriores, las pretensiones esgrimidas por el demandante en el libelo de la demanda, constituyen un cobro de lo no debido, no solo por carecer de causa jurídica, sino también fáctica. Por lo cual solicito sean tenidos los argumentos dados para la prosperidad de esta excepción, además que no solo es necesario probar que existió un daño antijurídico sino que deben fundamentarse y estar ajustadas a las leyes y la jurisprudencia las indemnizaciones correspondientes.

10. EXCEPCIÓN GENÉRICA

Solicito sea declarada cualquier excepción que se llegare a probar en el transcurso del proceso.

SOLICITUD DE PRUEBAS

Debe el señor Juez realizar la valoración de las mismas conforme con los criterios que exige la sana crítica, igualmente no sobra recordar que para el presente proceso, de conformidad con el estado de la Jurisprudencia actual de todas las altas cortes, reina el precepto de la carga de la prueba para quien alega los hechos, dejándose de lado las antiguas teorías de inversión de la carga probatoria por actividad medica riesgosa, la presunción de responsabilidad y la carga dinámica de la prueba que imperó en los estrados judiciales hasta hace algunos años. A lo que se agrega, que tampoco sobra mencionar que le corresponde al demandante probar, primero, que existe un daño, segundo, que dicho daño es imputable a actos

volitivos positivos o negativos de la E.P.S., y tercero, que existe un nexo causal que relacione el presunto error con el daño.

DOCUMENTOS:

1. Certificado de afiliación de MOISE SABOGAL donde se prueba la calidad de afiliada, ibl y periodos aportados.
2. Certificado e historial de autorizaciones dadas a la paciente, donde se evidencia la oportunidad de la misma dado por el dr. Yasser Farouth ca,acho Mejia, director de Acceso a Servicios de Salud

TESTIMONIOS:

Cítese al dr. YASSER FAROUTH CAMACHO MEJIA, director de Acceso a Servicios de Salud, quien determinara la oportunidad y pertinencia en la generación de autorizaciones dadas al señor MOISES SABOGAL

INTERROGATORIO DE PARTE:

Solicito se fije fecha y hora para la recepción del interrogatorio de parte que se hará a los demandantes, que a continuación se relacionan:

- MARINO SABOGAL DIAZ
- MARIA DEL CARMEN SABOGAL DIAZ
- BLANCA NUBIA SABOGAL DIAZ
- PATRICIA SABOGAL DIAZ
- JAIRO MOISES SABOGAL DIAZ
- EDWAR ANDRES SABOGAL DIAZ

Esto con el fin de aclarar los hechos de la demanda, de esta contestación, quienes pueden ser notificados de la diligencia en la dirección aportada en la demanda.

DECLARACION DE PARTE

Solicito se fije fecha y hora para la recepción de la declaración de parte que se hará a:

- Representante legal de la NUEVA E.P.S. S.A.
- MANUEL OROZCO JARAMILLO.
- MARIA DEL CAMRNE MEJIA FLOREZ.
- PAOLA FERNANDA PORTILLA SOTO.

SUSTENTACION Y CONTRADICCION

Solicito se cite a los drs. NELSON VILLOTA MOSQUERA y GABY MELO para que sustenten y/o se me permita el derecho de contradicción de lo afirmado por ellos.

ANEXOS:

- Las documentales enunciadas en el acápite de pruebas.
- Poder PARA ACTUAR EN EL PROCESO (ya se había enviado al despacho con antelación a esta radicación)
- Certificado de Existencia y Representación legal de la NUEVA EPS. S.A.
- Copia digital de la presente contestación y sus soportes para el correspondiente traslado a la parte demandante y para archivo del juzgado.

NOTIFICACIONES

NUEVA EPS S.A., en la carrera 85K 46 A – 66 piso 2 de la ciudad de Bogotá,
secretaria.general@nuevaeps.com.co

El suscrito en la Secretaría de su Honorable Despacho o en la Carrera 12 No. 71-53 oficina 103 de la ciudad de Bogotá, Tel. 3016755492 y paezgonzalezabogado@gmail.com

Con toda atención,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Hugo Armando Páez González'.

HUGO ARMANDO PÁEZ GONZÁLEZ
Apoderado Judicial NUEVA EPS S.A.
C.C. 80.550.482 de Zipaquirá.
T.P. 179.110 del C. S de la J.
PJ-2639

Cali, jueves, 01 de octubre de 2020
VO-GNA-DA- 1377494- 06 -20

MEMORANDO

PARA: Secretaria General y Jurídica

DE: Analista Operativo Regional

ASUNTO: Solicitud de pruebas PJ-2639 antes C-063 de 2018

Se informa que el señor SABOGAL MOISES identificado en vida con el número de cedula 6069202 registró vinculado como cotizante. Se adjunta la siguiente documentación donde se podrá evidenciar lo solicitado:

- Certificado de afiliación.
- Certificado de aportes.



Ing. JESÚS EDUARDO ATARÁ SAINEA
Director Nacional de Afiliaciones
Vicepresidencia de Operaciones - NUEVA EPS S.A.

Se adjunta 2 folios.

Elaborado por: **CARLOS HUMBERTO BEDOYA LEYVA**



NUEVA EPS S.A

CERTIFICA:

Que las personas relacionadas a continuación en cumplimiento de lo establecido en las normas legales vigentes están vinculadas al Sistema General de Seguridad Social en salud a través de esta Entidad Promotora de Salud, así:

DATOS DEL AFILIADO

MOISES SABOGAL

CC N° 6069202

ESTADO

Fecha Afiliación Contributivo 01/08/2008
Fecha retiro 13/12/2013

CANCELADO- RETIRO POR MUERTE

La presente certificación se expide a solicitud del interesado en Bogotá, a los 01 de días del mes de octubre de 2020.

Cordialmente,



Ing. JESÚS EDUARDO ATARÁ SAINEA
Director Nacional de Afiliaciones
Vicepresidencia de Operaciones - NUEVA EPS S.A.

NUEVA EPS S.A
900156264-2
Certifica que:

Nombres y apellidos del cotizante **SABOGAL MOISES**

Identificación Tipo **CC** Número **6069202**

Registra aportes por concepto de cotizaciones al SGSSS, desde 01/08/2008 a 01/10/2020 de la siguiente manera:

Periodo	IBC	Aporte	Dias	Fecha de pago	Nit	Razon Social	Planilla
01/08/2008	\$842.000	\$105.200	30	31/07/2008	NT 860013816	ISS INS DE SEGUROS SOCIALES	PP86717647
01/09/2008	\$842.000	\$105.200	30	10/09/2008	NT 860013816	ISS INS DE SEGUROS SOCIALES	PP86794540
01/10/2008	\$842.000	\$105.200	30	30/09/2008	NT 860013816	ISS INS DE SEGUROS SOCIALES	PP86853071
01/11/2008	\$842.000	\$105.200	30	31/10/2008	NT 860013816	ISS INS DE SEGUROS SOCIALES	PP8311775
01/12/2008	\$842.000	\$105.200	30	01/12/2008	NT 860013816	ISS INS DE SEGUROS SOCIALES	PP8312216
01/01/2009	\$842.000	\$101.000	30	02/01/2009	NT 860013816	ISS INS DE SEGUROS SOCIALES	PP8312803
01/02/2009	\$907.000	\$108.800	30	02/02/2009	NT 860013816	ISS INS DE SEGUROS SOCIALES	PP8313572
01/03/2009	\$907.000	\$108.800	30	02/03/2009	NT 860013816	ISS INS DE SEGUROS SOCIALES	PP238004922205
01/04/2009	\$907.000	\$108.800	30	01/04/2009	NT 860013816	ISS INS DE SEGUROS SOCIALES	PP238009650378
01/05/2009	\$907.000	\$108.800	30	04/05/2009	NT 860013816	ISS INS DE SEGUROS SOCIALES	PP8314919
01/06/2009	\$907.000	\$108.800	30	01/06/2009	NT 860013816	ISS INS DE SEGUROS SOCIALES	PP8315474
01/07/2009	\$907.000	\$108.800	30	01/07/2009	NT 860013816	ISS INS DE SEGUROS SOCIALES	PP238023928788
01/08/2009	\$907.000	\$108.800	30	03/08/2009	NT 860013816	ISS INS DE SEGUROS SOCIALES	PP238029421189
01/09/2009	\$907.000	\$108.800	30	02/09/2009	NT 860013816	ISS INS DE SEGUROS SOCIALES	PP8316862
01/10/2009	\$907.000	\$108.800	30	02/10/2009	NT 860013816	ISS INS DE SEGUROS SOCIALES	PP8317290
01/11/2009	\$907.000	\$108.800	30	30/10/2009	NT 860013816	ISS INS DE SEGUROS SOCIALES	PP238042565343
01/12/2009	\$907.000	\$108.800	30	30/11/2009	NT 860013816	ISS INS DE SEGUROS SOCIALES	PP238046953860
01/01/2010	\$907.000	\$108.800	30	04/01/2010	NT 860013816	ISS INS DE SEGUROS SOCIALES	PP8318421
01/02/2010	\$925.000	\$111.000	30	01/02/2010	NT 860013816	ISS INS DE SEGUROS SOCIALES	PP8319045
01/03/2010	\$925.000	\$111.000	30	01/03/2010	NT 860013816	ISS INS DE SEGUROS SOCIALES	PP238059786971
01/04/2010	\$925.000	\$111.000	30	05/04/2010	NT 860013816	ISS INS DE SEGUROS SOCIALES	PP238065222869
01/05/2010	\$925.000	\$111.000	30	03/05/2010	NT 860013816	ISS INS DE SEGUROS SOCIALES	PP8320355
01/06/2010	\$925.000	\$111.000	30	02/06/2010	NT 860013816	ISS INS DE SEGUROS SOCIALES	PP8320705
01/07/2010	\$925.000	\$111.000	30	01/07/2010	NT 860013816	ISS INS DE SEGUROS SOCIALES	PP238080305036
01/08/2010	\$925.000	\$111.000	30	02/08/2010	NT 860013816	ISS INS DE SEGUROS SOCIALES	PP238084531480
01/09/2010	\$925.000	\$111.000	30	02/09/2010	NT 860013816	ISS INS DE SEGUROS SOCIALES	PP8321798
01/10/2010	\$925.000	\$111.000	30	01/10/2010	NT 860013816	ISS INS DE SEGUROS SOCIALES	PP8322360
01/11/2010	\$925.000	\$111.000	30	02/11/2010	NT 860013816	ISS INS DE SEGUROS SOCIALES	PP238096408137
01/12/2010	\$925.000	\$111.000	30	01/12/2010	NT 860013816	ISS INS DE SEGUROS SOCIALES	PP238099962291
01/01/2011	\$925.000	\$111.000	30	03/01/2011	NT 860013816	ISS INS DE SEGUROS SOCIALES	PP8323830
01/02/2011	\$954.000	\$114.500	30	02/02/2011	NT 860013816	ISS INS DE SEGUROS SOCIALES	PP8324309
01/03/2011	\$954.000	\$114.500	30	02/03/2011	NT 860013816	ISS INS DE SEGUROS SOCIALES	PP237511480861
01/04/2011	\$954.000	\$114.500	30	01/04/2011	NT 860013816	ISS INS DE SEGUROS SOCIALES	PP237515363487
01/05/2011	\$954.000	\$114.500	30	02/05/2011	NT 860013816	ISS INS DE SEGUROS SOCIALES	PP8325763

NUEVA EPS S.A
900156264-2
Certifica que:

Nombres y apellidos del cotizante **SABOGAL MOISES**

Identificación Tipo **CC** Número **6069202**

Registra aportes por concepto de cotizaciones al SGSSS, desde 01/08/2008 a 01/10/2020 de la siguiente manera:

Periodo	IBC	Aporte	Dias	Fecha de pago	Nit	Razon Social	Planilla
01/06/2011	\$954.000	\$114.500	30	02/06/2011	NT 860013816	ISS INS DE SEGUROS SOCIALES	PP8326039
01/07/2011	\$954.000	\$114.500	30	01/07/2011	NT 860013816	ISS INS DE SEGUROS SOCIALES	PP237525966945
01/08/2011	\$954.000	\$114.500	30	01/08/2011	NT 860013816	ISS INS DE SEGUROS SOCIALES	PP237529670749
01/09/2011	\$954.000	\$114.500	30	01/09/2011	NT 860013816	ISS INS DE SEGUROS SOCIALES	PP8327419
01/10/2011	\$954.000	\$114.500	30	03/10/2011	NT 860013816	ISS INS DE SEGUROS SOCIALES	PP8327834
01/11/2011	\$954.000	\$114.500	30	02/11/2011	NT 860013816	ISS INS DE SEGUROS SOCIALES	PP237539166127
01/12/2011	\$954.000	\$114.500	30	01/12/2011	NT 860013816	ISS INS DE SEGUROS SOCIALES	PP237541895268
01/01/2012	\$954.000	\$114.500	30	03/01/2012	NT 860013816	ISS INS DE SEGUROS SOCIALES	PP8329000
01/02/2012	\$990.000	\$118.800	30	01/02/2012	NT 860013816	ISS INS DE SEGUROS SOCIALES	PP8329461
01/03/2012	\$990.000	\$118.800	30	01/03/2012	NT 860013816	ISS INS DE SEGUROS SOCIALES	PP237550829820
01/04/2012	\$990.000	\$118.800	30	03/04/2012	NT 860013816	ISS INS DE SEGUROS SOCIALES	PP237553580394
01/05/2012	\$990.000	\$118.800	30	02/05/2012	NT 860013816	ISS INS DE SEGUROS SOCIALES	PP8331166
01/06/2012	\$990.000	\$118.800	30	01/06/2012	NT 860013816	ISS INS DE SEGUROS SOCIALES	PP8331553
01/07/2012	\$990.000	\$118.800	30	04/07/2012	NT 860013816	ISS INS DE SEGUROS SOCIALES	PP237560047960
01/08/2012	\$990.000	\$118.800	30	01/08/2012	NT 860013816	ISS INS DE SEGUROS SOCIALES	PP237561937234
01/09/2012	\$990.000	\$118.800	30	03/09/2012	NT 860013816	ISS INS DE SEGUROS SOCIALES	PP8333493
01/10/2012	\$990.000	\$118.800	30	04/10/2012	NT 860013816	ISS INS DE SEGUROS SOCIALES	PP864086980
01/11/2012	\$990.000	\$118.800	30	30/10/2012	NT 900336004	COLPENSIONES	PP848419043398
01/12/2012	\$990.000	\$118.800	30	30/11/2012	NT 900336004	COLPENSIONES	PP848419713251
01/01/2013	\$990.000	\$118.800	30	27/12/2012	NT 900336004	COLPENSIONES	PP848419931623
01/02/2013	\$1.014.000	\$121.700	30	30/01/2013	NT 900336004	COLPENSIONES	PP848420600008
01/03/2013	\$1.014.000	\$121.700	30	26/02/2013	NT 900336004	COLPENSIONES	PP848421273952
01/04/2013	\$1.014.000	\$121.700	30	26/03/2013	NT 900336004	COLPENSIONES	PP848422416809
01/05/2013	\$1.014.000	\$121.700	30	02/05/2013	NT 900336004	COLPENSIONES	PP848422833073
01/06/2013	\$1.014.000	\$121.700	30	30/05/2013	NT 900336004	COLPENSIONES	PP848423882099
01/07/2013	\$1.014.000	\$121.700	30	27/06/2013	NT 900336004	COLPENSIONES	PP848424126077
01/08/2013	\$1.014.000	\$121.700	30	30/07/2013	NT 900336004	COLPENSIONES	PP848424854627
01/09/2013	\$1.014.000	\$121.700	30	30/08/2013	NT 900336004	COLPENSIONES	PP848425590780
01/10/2013	\$1.014.000	\$121.700	30	01/10/2013	NT 900336004	COLPENSIONES	PP848426349179
01/11/2013	\$1.014.000	\$121.700	30	30/10/2013	NT 900336004	COLPENSIONES	PP848427677929
01/12/2013	\$1.014.000	\$121.700	30	28/11/2013	NT 900336004	COLPENSIONES	PP848427949737

NUEVA EPS S.A
900156264-2
Certifica que:

Página 3 de 3

Nombres y apellidos del cotizante SABOGAL MOISES

Identificación Tipo CC Número 6069202

Registra aportes por concepto de cotizaciones al SGSSS, desde 01/08/2008 a 01/10/2020 de la siguiente manera:

Periodo	IBC	Aporte	Dias	Fecha de pago	Nit	Razon Social	Planilla
01/01/2014	\$1.014.000	\$121.700	30	27/12/2013	NT 900336004	COLPENSIONES	PP848429211924

LA SUMA TOTAL DE APORTES :

NOTA : La anterior información es extraída del sistema de información de pagos de NUEVA EPS S.A esta constancia no constituye paz y salvo.

Para constancia se firma el día 1 de Octubre de 2020 .

CERTIFICACION NO VALIDA PARA TRAMITE DE TRASLADO ENTRE EPS



SEIRD NUÑEZ GALLO

Gerente de Recaudo y Compensación.

AUTORIZACIONES APLICATIVO CLIENTE SERVIDOR - MODULO SALUD - NUEVA EPS

ANEXO 1

CC 6069202 MOISES SABOGAL DIAZ										
	N° Radicación	Fecha Radicación	Fecha Real Autorización	Total Días Gestión	N° Autorización	A Donde se Remite	Diagnóstico	CUPS	Descripción del Servicio Autorizado	Estado Autorización
1	12034758	16/12/2010	16/12/2010	0	11043664	CLINICA DE OCCIDENTE S.A. SEDE CALI	EXAMEN GENERAL E INVESTIGACION DE PERSONAS SIN QUEJAS O SIN DIAGNOSTICO INFORMADO	890701	CONSULTA DE URGENCIAS. POR MEDICINA GENERAL	DESCARGA CUENTAS MEDICAS
2	16851018	05/10/2011	05/10/2011	0		FARMACIA COLSUBSIDIO CALI - VERSALLES	GLAUCOMA, NO ESPECIFICADO	MD002738	DORZOLAMIDA+TIMOLOL 20/5 MG (SOLUCION OFTALMICA)	AUTORIZACION ANULADA
3	16742004	30/09/2011	01/12/2011	62	16171553	FARMACIA COLSUBSIDIO CALI - VERSALLES	GLAUCOMA, NO ESPECIFICADO	MD002738	DORZOLAMIDA+TIMOLOL 20/5 MG (SOLUCION OFTALMICA)	DESCARGA CUENTAS MEDICAS (Ctc Ambulatorio)
4	26398802	13/01/2013	13/01/2013	0	23464186	CORPORACION COMFENALCO VALLE UNIVERSIDAD LIBRE	EXAMEN GENERAL E INVESTIGACION DE PERSONAS SIN QUEJAS O SIN DIAGNOSTICO INFORMADO	890701	CONSULTA DE URGENCIAS. POR MEDICINA GENERAL	DESCARGA CUENTAS MEDICAS
5	31700552	10/08/2013	10/08/2013	0	27941027	CORPORACION COMFENALCO VALLE UNIVERSIDAD LIBRE	EXAMEN GENERAL E INVESTIGACION DE PERSONAS SIN QUEJAS O SIN DIAGNOSTICO INFORMADO	890701	CONSULTA DE URGENCIAS. POR MEDICINA GENERAL	DESCARGA CUENTAS MEDICAS
6	31886683	16/08/2013	16/08/2013	0	28098733	CORPORACION COMFENALCO VALLE UNIVERSIDAD LIBRE	FRACTURAS DE OTRAS PARTES DEL FEMUR	793501	REDUCCION ABIERTA DE FRACTURA EN FEMUR (CUELLO. INTERTROCANTERICA. SUPRACONDILEA) CON FIJACION INTERNA [DISPOSITIVOS DE FIJACION U OSTEOSINTESIS]	DESCARGA CUENTAS MEDICAS
7	31875164	16/08/2013	16/08/2013	0	28088406	CORPORACION COMFENALCO VALLE UNIVERSIDAD LIBRE	EXAMEN GENERAL E INVESTIGACION DE PERSONAS SIN QUEJAS O SIN DIAGNOSTICO INFORMADO	890701	CONSULTA DE URGENCIAS. POR MEDICINA GENERAL	DESCARGA CUENTAS MEDICAS
8	31886670	16/08/2013	16/08/2013	0	28098722	CORPORACION COMFENALCO VALLE UNIVERSIDAD LIBRE	FRACTURAS DE OTRAS PARTES DEL FEMUR	S11304	INTERNACION EN SERVICIO DE COMPLEJIDAD ALTA. HABITACION DE CUATRO CAMAS	DESCARGA CUENTAS MEDICAS
9	32026744	23/08/2013	23/08/2013	0	28221727	CORPORACION COMFENALCO VALLE UNIVERSIDAD LIBRE	FRACTURA PERTROCANTERIANA	835100	BURSECTOMIA ABIERTA SOD +	DESCARGA CUENTAS MEDICAS

AUTORIZACIONES APLICATIVO CLIENTE SERVIDOR - MODULO SALUD - NUEVA EPS

10	32039430	23/08/2013	23/08/2013	0	28232288	CORPORACION COMFENALCO VALLE UNIVERSIDAD LIBRE	FRACTURAS DE OTRAS PARTES DEL FEMUR	S11302	INTERNACION EN SERVICIO DE COMPLEJIDAD ALTA. HABITACION BIPERSONAL	DESCARGA CUENTAS MEDICAS
11	32039432	23/08/2013	23/08/2013	0	28232291	CORPORACION COMFENALCO VALLE UNIVERSIDAD LIBRE	FRACTURAS DE OTRAS PARTES DEL FEMUR	S11302	INTERNACION EN SERVICIO DE COMPLEJIDAD ALTA. HABITACION BIPERSONAL	DESCARGA CUENTAS MEDICAS
12	33046019	30/09/2013	30/09/2013	0	29079877	CORPORACION COMFENALCO VALLE UNIVERSIDAD LIBRE	DOLOR EN MIEMBRO	890701	CONSULTA DE URGENCIAS. POR MEDICINA GENERAL	DESCARGA CUENTAS MEDICAS
13	33061577	01/10/2013	01/10/2013	0	29092467	CORPORACION COMFENALCO VALLE UNIVERSIDAD LIBRE	FRACTURA DEL CUELLO DE FEMUR	S11302	INTERNACION EN SERVICIO DE COMPLEJIDAD ALTA. HABITACION BIPERSONAL	DESCARGA CUENTAS MEDICAS
14	33200521	04/10/2013	04/10/2013	0	29213284	CORPORACION COMFENALCO VALLE UNIVERSIDAD LIBRE	FRACTURA DEL CUELLO DE FEMUR	793501	REDUCCION ABIERTA DE FRACTURA EN FEMUR (CUELLO. INTERTROCANTERICA. SUPRACONDILEA) CON FIJACION INTERNA [DISPOSITIVOS DE FIJACION U OSTEOSINTESIS]	DESCARGA CUENTAS MEDICAS
15	33249441	05/10/2013	05/10/2013	0	29255217	CORPORACION COMFENALCO VALLE UNIVERSIDAD LIBRE	FRACTURA DEL CUELLO DE FEMUR	780500	INJERTO OSEO EN FEMUR SOD +	DESCARGA CUENTAS MEDICAS
16	33249441	05/10/2013	05/10/2013	0	29255217	CORPORACION COMFENALCO VALLE UNIVERSIDAD LIBRE	FRACTURA DEL CUELLO DE FEMUR	817205	LIGAMENTORRAFIA O REINSERCIÓN DE LIGAMENTOS (UNA O MAS)	DESCARGA CUENTAS MEDICAS
17	33331769	08/10/2013	08/10/2013	0	29326691	CORPORACION COMFENALCO VALLE UNIVERSIDAD LIBRE	FRACTURA DEL CUELLO DE FEMUR	S11304	INTERNACION EN SERVICIO DE COMPLEJIDAD ALTA. HABITACION DE CUATRO CAMAS	DESCARGA CUENTAS MEDICAS
18	33331768	08/10/2013	08/10/2013	0	29326689	CORPORACION COMFENALCO VALLE UNIVERSIDAD LIBRE	FRACTURA DEL CUELLO DE FEMUR	S11302	INTERNACION EN SERVICIO DE COMPLEJIDAD ALTA. HABITACION BIPERSONAL	DESCARGA CUENTAS MEDICAS
19	33598468	18/10/2013	18/10/2013	0		UT 3 FARMACIA - AUDIFARMA TEQUENDAMA ESPECIALIZADO MAC	OSTEOPOROSIS NO ESPECIFICADA, CON FRACTURA PATOLOGICA	MD010350	APIXABAN 2,5 MG (TABLETA)- (H)	(PREAPROBADA) ENVIADA AL PRESTADOR

AUTORIZACIONES APLICATIVO CLIENTE SERVIDOR - MODULO SALUD - NUEVA EPS

20	33598654	18/10/2013	18/10/2013	0		UT 3 FARMACIA - AUDIFARMA TEQUENDAMA ESPECIALIZADO MAC	HIPERTENSION ESENCIAL (PRIMARIA)	MD008750	CARVEDILOL 6.25 MG (TABLETA) - TRATAMIENTO DE HIPERTENSION ARTERIAL E INSUFICIENCIA CARDIACA CONGESTIVA	AUTORIZACION ANULADA
21	33598910	18/10/2013	18/10/2013	0			DIABETES MELLITUS INSULINODEPENDIENTE	MD003161	INSULINA GLARGINA 100UI/ML (CARTUCHO - 3ML)	DEVUELTA DESDE ANALISIS
22	33727326	23/10/2013	23/10/2013	0	29660886	CORPORACION COMFENALCO VALLE UNIVERSIDAD LIBRE	INFECCION DE VIAS URINARIAS, SITIO NO ESPECIFICADO	890701	CONSULTA DE URGENCIAS. POR MEDICINA GENERAL	AUTORIZACION ACTIVA
23	33731684	24/10/2013	24/10/2013	0	29664175	CORPORACION COMFENALCO VALLE UNIVERSIDAD LIBRE	FIEBRE, NO ESPECIFICADA	S11304	INTERNACION EN SERVICIO DE COMPLEJIDAD ALTA. HABITACION DE CUATRO CAMAS	AUTORIZACION ACTIVA
24	33861467	29/10/2013	29/10/2013	0	29776284	RECUPERAR S.A. DE CALI DOMICILIARIO	FIEBRE, NO ESPECIFICADA	E890169	ATENCION INTEGRAL DE PACIENTE AGUDO ALTA COMPLEJIDAD PROGRAMA EXTENSION HOSPITALARIA (POR DIA)	AUTORIZACION ACTIVA
25	33861719	29/10/2013	29/10/2013	0	29776335	RECUPERAR S.A. DE CALI DOMICILIARIO	FIEBRE, NO ESPECIFICADA	MD000236	AMPICILINA SODICA+SULBACTAM SODICO 1/0,5G (POLVO PARA INYECCION)	AUTORIZACION ACTIVA
26	33895326	30/10/2013	30/10/2013	0	30068086	CORPORACION COMFENALCO VALLE UNIVERSIDAD LIBRE	ULCERA DE DECUBITO	MD006992	COLAGENASA 80U/100G (UNGÜENTO TOPICO * 20G)	AUTORIZACION ACTIVA
27	33993487	02/11/2013	02/11/2013	0	30069624	CORPORACION COMFENALCO VALLE UNIVERSIDAD LIBRE	ULCERA CRONICA DE LA PIEL, NO CLASIFICADA EN OTRA PARTE	E965903	CURACION DE HERIDAS CON APLICACION DE CIERRE ASISTIDO POR VACIO	AUTORIZACION ACTIVA
28	34217420	11/11/2013	11/11/2013	0	30080167	CORPORACION COMFENALCO VALLE UNIVERSIDAD LIBRE	ULCERA DE MIEMBRO INFERIOR, NO CLASIFICADA EN OTRA PARTE	862202	DESBRIDAMIENTO ESCISIONAL POR LESION SUPERFICIAL EN AREA ESPECIAL DE MAS DEL CINCO 5% DE SUPERFICIE CORPORAL TOTAL +	AUTORIZACION ACTIVA
29	34217420	11/11/2013	11/11/2013	0	30080167	CORPORACION COMFENALCO VALLE UNIVERSIDAD LIBRE	ULCERA DE MIEMBRO INFERIOR, NO CLASIFICADA EN OTRA PARTE	808071	DESBRIDAMIENTO. LAVADO Y LIMPIEZA DE TOBILLO VIA ABIERTA	AUTORIZACION ACTIVA
30	34217567	11/11/2013	11/11/2013	0	30080316	CORPORACION COMFENALCO VALLE UNIVERSIDAD LIBRE	ABSCESO CUTANEO, FURUNCULO Y ANTRAX DE GLUTEOS	862203	DESBRIDAMIENTO ESCISIONAL POR LESION SUPERFICIAL HASTA EL 10% DE SUPERFICIE CORPORAL. EN AREA GENERAL +	AUTORIZACION ACTIVA

AUTORIZACIONES APLICATIVO CLIENTE SERVIDOR - MODULO SALUD - NUEVA EPS

31	34245005	12/11/2013	12/11/2013	0	30303256	CORPORACION COMFENALCO VALLE UNIVERSIDAD LIBRE	ULCERA DE DECUBITO	MD001382	NITROFURAZONA 0.2 % (CREMA)	AUTORIZACION ACTIVA
32	34290996	13/11/2013	13/11/2013	0	30302946	CORPORACION COMFENALCO VALLE UNIVERSIDAD LIBRE	ULCERA DE DECUBITO	MD009076	GEL HIDROACTIVO DUODERM	AUTORIZACION ACTIVA
33	34613874	25/11/2013	25/11/2013	0	30752019	CORPORACION COMFENALCO VALLE UNIVERSIDAD LIBRE	TRASTORNO DE LA INGESTION DE ALIMENTOS, NO ESPECIFICADO	MD007382	FORMULA ESPECIALIZADA CON FIBRA PARA PACIENTE CON INTOLERANCIA A LA GLUCOSA 1KCAL/ML (SOLUCION ORAL X 1.5LT LPC) - GLUCERNA LPC	AUTORIZACION ACTIVA
34	34624117	26/11/2013	26/11/2013	0	30424676	CORPORACION COMFENALCO VALLE UNIVERSIDAD LIBRE	ULCERA DE DECUBITO	862312	DESBRIDAMIENTO DE LESION PROFUNDA (ULCERA) CON COCCIGECTOMIA +	AUTORIZACION ACTIVA
35	34624117	26/11/2013	26/11/2013	0	30424676	CORPORACION COMFENALCO VALLE UNIVERSIDAD LIBRE	ULCERA DE DECUBITO	862302	DESBRIDAMIENTO ESCISIONAL POR LESION DE TEJIDOS PROFUNDOS EN AREA ESPECIAL DE MAS DEL CINCO 5% DE SUPERFICIE CORPORAL TOTAL +	AUTORIZACION ACTIVA
36	34758811	29/11/2013	29/11/2013	0	30528152	CORPORACION COMFENALCO VALLE UNIVERSIDAD LIBRE	FRACTURA PERTROCANTERIANA	862203	DESBRIDAMIENTO ESCISIONAL POR LESION SUPERFICIAL HASTA EL 10% DE SUPERFICIE CORPORAL. EN AREA GENERAL +	AUTORIZACION ACTIVA
37	34856215	03/12/2013	03/12/2013	0	30836924	CORPORACION COMFENALCO VALLE UNIVERSIDAD LIBRE	TRASTORNO DE LA INGESTION DE ALIMENTOS, NO ESPECIFICADO	MD007381	FORMULA ENTERAL COMPLETA PARA PACIENTES CON INTOLERANCIA A LA GLUCOSA 1KCAL/ML (LIQUIDO ORAL 1500ML)	AUTORIZACION ACTIVA
38	34916696	05/12/2013	05/12/2013	0	30662846	CORPORACION COMFENALCO VALLE UNIVERSIDAD LIBRE	FIEBRE, NO ESPECIFICADA	862202	DESBRIDAMIENTO ESCISIONAL POR LESION SUPERFICIAL EN AREA ESPECIAL DE MAS DEL CINCO 5% DE SUPERFICIE CORPORAL TOTAL +	AUTORIZACION ACTIVA
39	34997122	06/12/2013	06/12/2013	0	31014650	CORPORACION COMFENALCO VALLE UNIVERSIDAD LIBRE	OTROS TRASTORNOS ESPECIFICADOS DE LA PIEL Y DEL TEJIDO SUBCUTANEO	MD008782	COLISTINA 150 MG (SOLUCION INYECTABLE) - HUERFANO	AUTORIZACION ACTIVA

AUTORIZACIONES APLICATIVO CLIENTE SERVIDOR - MODULO SALUD - NUEVA EPS

40	34997745	06/12/2013	06/12/2013	0	31014722	CORPORACION COMFENALCO VALLE UNIVERSIDAD LIBRE	ULCERA DE DECUBITO	MD008782	COLISTINA 150 MG (SOLUCION INYECTABLE) - HUERFANO	AUTORIZACION ACTIVA
41	34997617	06/12/2013	06/12/2013	0	31014676	CORPORACION COMFENALCO VALLE UNIVERSIDAD LIBRE	ULCERA DE DECUBITO	MD007891	DORIPENEM 500MG (POLVO PARA SOLUCION INYECTABLE)	AUTORIZACION ACTIVA
42	35007594	07/12/2013	07/12/2013	0	31014734	CORPORACION COMFENALCO VALLE UNIVERSIDAD LIBRE	OTROS TRASTORNOS ESPECIFICADOS DE LA PIEL Y DEL TEJIDO SUBCUTANEO	E965903	CURACION DE HERIDAS CON APLICACION DE CIERRE ASISTIDO POR VACIO	AUTORIZACION ACTIVA
43	35049513	09/12/2013	09/12/2013	0	31147119	CORPORACION COMFENALCO VALLE UNIVERSIDAD LIBRE	INFECCION LOCAL DE LA PIEL Y DEL TEJIDO SUBCUTANEO, NO ESPECIFICADA	MD007892	DORIPENEM 500 MG (POLVO PARA SOLUCION INYECTABLE) - DORIBAX	AUTORIZACION ACTIVA
44	35062968	10/12/2013	10/12/2013	0	30787702	CORPORACION COMFENALCO VALLE UNIVERSIDAD LIBRE	FIEBRE, NO ESPECIFICADA	S11304	INTERNACION EN SERVICIO DE COMPLEJIDAD ALTA. HABITACION DE CUATRO CAMAS	AUTORIZACION ACTIVA
45	35062102	10/12/2013	10/12/2013	0	30787049	CORPORACION COMFENALCO VALLE UNIVERSIDAD LIBRE	OTRAS OSTEOMIELITIS	770801	SECUESTRECTOMIA DRENAJE DESBRIDAMIENTO DE TARSO O METATARSO (CADA UNO)	AUTORIZACION ACTIVA
46	35063185	10/12/2013	10/12/2013	0	30787807	CORPORACION COMFENALCO VALLE UNIVERSIDAD LIBRE	FIEBRE, NO ESPECIFICADA	S11304	INTERNACION EN SERVICIO DE COMPLEJIDAD ALTA. HABITACION DE CUATRO CAMAS	AUTORIZACION ACTIVA
47	35063269	10/12/2013	10/12/2013	0	30787858	CORPORACION COMFENALCO VALLE UNIVERSIDAD LIBRE	FIEBRE, NO ESPECIFICADA	S11301	INTERNACION EN SERVICIO DE COMPLEJIDAD ALTA. HABITACION UNIPERSONAL	AUTORIZACION ACTIVA
48	35063187	10/12/2013	10/12/2013	0	30787810	CORPORACION COMFENALCO VALLE UNIVERSIDAD LIBRE	FIEBRE, NO ESPECIFICADA	S11301	INTERNACION EN SERVICIO DE COMPLEJIDAD ALTA. HABITACION UNIPERSONAL	AUTORIZACION ACTIVA
49	35113725	11/12/2013	11/12/2013	0	30828474	CORPORACION COMFENALCO VALLE UNIVERSIDAD LIBRE	OSTEOMIELITIS, NO ESPECIFICADA	862342	ESCARECTOMIA AVULSIVA ENTRE EL 10% AL 20% DE SUPERFICIE CORPORAL	AUTORIZACION ACTIVA
50	35114115	11/12/2013	11/12/2013	0	30829840	CORPORACION COMFENALCO VALLE UNIVERSIDAD LIBRE	OSTEOMIELITIS, NO ESPECIFICADA	778800	RESECCION PARCIAL DE TARSIANOS O METATARSIANOS (UNO O MAS) SOD +	AUTORIZACION ACTIVA

AUTORIZACIONES APLICATIVO CLIENTE SERVIDOR - MODULO SALUD - NUEVA EPS

51	35153063	12/12/2013	12/12/2013	0	31120475	CORPORACION COMFENALCO VALLE UNIVERSIDAD LIBRE	PSEUDOMONAS (AERUGINOSA) COMO CAUSA DE ENFERMEDADES CLASIFICADAS EN OTROS CAPITULOS	MD007891	DORIPENEM 500MG (POLVO PARA SOLUCION INYECTABLE)	AUTORIZACION ACTIVA
52	35196425	14/12/2013	14/12/2013	0	30897638	CORPORACION COMFENALCO VALLE UNIVERSIDAD LIBRE	FIEBRE, NO ESPECIFICADA	S11301	INTERNACION EN SERVICIO DE COMPLEJIDAD ALTA. HABITACION UNIPERSONAL	AUTORIZACION ACTIVA
53	35195677	14/12/2013	14/12/2013	0	30896813	CORPORACION COMFENALCO VALLE UNIVERSIDAD LIBRE	FIEBRE, NO ESPECIFICADA	793501	REDUCCION ABIERTA DE FRACTURA EN FEMUR (CUELLO. INTERTROCANTERICA. SUPRACONDILEA) CON FIJACION INTERNA [DISPOSITIVOS DE FIJACION U OSTEOSINTESIS]	AUTORIZACION ACTIVA
54	35195677	14/12/2013	14/12/2013	0	30896813	CORPORACION COMFENALCO VALLE UNIVERSIDAD LIBRE	FIEBRE, NO ESPECIFICADA	817205	LIGAMENTORRAFIA O REINSERCIÓN DE LIGAMENTOS (UNA O MAS)	AUTORIZACION ACTIVA
55	35195677	14/12/2013	14/12/2013	0	30896813	CORPORACION COMFENALCO VALLE UNIVERSIDAD LIBRE	FIEBRE, NO ESPECIFICADA	780500	INJERTO OSEO EN FEMUR SOD +	AUTORIZACION ACTIVA
56	35196423	14/12/2013	14/12/2013	0	30897637	CORPORACION COMFENALCO VALLE UNIVERSIDAD LIBRE	FIEBRE, NO ESPECIFICADA	S11304	INTERNACION EN SERVICIO DE COMPLEJIDAD ALTA. HABITACION DE CUATRO CAMAS	AUTORIZACION ACTIVA

CODIGO: SGJ-8981-2020
Bogotá D.C., 05 de octubre de 2020

MEMORANDO

PARA: SECRETARIA GENERAL Y JURÍDICA

DE: **YASSER FAROUTH CAMACHO MEJIA**
Director de Acceso a Servicios de Salud

ASUNTO: **ALCANCE PJ-2639 Antes C-063-2018**

DATOS DEL AFILIADO: **MOISES SABOGAL DIAZ C.C.6.069.202**

Cordial Saludo,

Dando alcance al emitido inicialmente, a efecto de que nos indique de manera específica y se precisen los siguientes puntos:

1. Remitir historial de autorizaciones, donde conste las fechas de solicitudes, las fechas de autorizaciones, servicios autorizados e IPS que atendieron al usuario.

R/

Según registros del SW de Salud, se evidencia un total de 56 radicaciones de solicitud de autorizaciones desde el 16 de diciembre de 2010 al 14 de diciembre de 2013.

Ver Anexo 1: Autorizaciones Aplicativo Cliente Servidor – Módulo Salud – Nueva EPS.

2. Emitir concepto en el que se analice si las atenciones fueron o no oportunas.

R/

De acuerdo con los registros encontrados en el SW de Salud, es posible mencionar que Nueva EPS, emitió las autorizaciones para el acceso a los servicios de salud de manera oportuna de acuerdo con las solicitudes de las IPS tratantes, para el caso concreto
Ver anexo 1.

Cordialmente,

YASSER FAROUTH CAMACHO MEJIA
Director de Acceso a Servicios de Salud

Copia: Ninguna
Proyectó: Martha Lara

Señor
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO
CALI – VALLE DEL CAUCA

REFERENCIA: PROCESO: ORDINARIO
DEMANDANTES: MARINO SABOGAL DIAZ Y
OTROS
DEMANDADO: NUEVA E.P.S. S.A. Y OTRO.
RADICACIÓN No. 2019-00168
PJ-2639

*****MEMORIAL ALLEGA CONTESTACION DEMANDA*****

HUGO ARMANDO PAEZ GONZALEZ, identificado con cedula de ciudadanía No. 80.550.482 de Zipaquirá, abogado en ejercicio con tarjeta profesional No. 179.110 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderado judicial de la entidad demandada NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD - NUEVA E.P.S. S.A, por medio del presente oficio, me permito radicar contestación de demanda junto con las pruebas documentales citadas en el mencionado documento, aclarando que aún no me encuentro notificado en debida forma de acuerdo al Decreto 806 de 2020, ya que si bien es cierto se envió comunicación electrónica por parte de la apoderada judicial, esta no se cumple en debida forma, debido a que no está la totalidad de documentos (anexos) obrantes en el expediente, **por eso reitero esta contestación se radicara y se esperara el auto que decrete la notificación por conducta concluyente del auto admisorio o en su defecto la notificación personal que me puede realizar el despacho dependiendo la situación de avance de la pandemia (reservándome el derecho a modificar, adicionar, sustituir o eliminar la contestación citada)**, además de informar que mi correo electrónico para efectos de notificaciones judiciales dentro del proceso de la referencia es: paezgonzalezabogado@gmail.com registrado ante el honorable Consejo Superior de la Judicatura y número telefónico de contacto 3016755492

Cordialmente,



HUGO ARMANDO PAEZ GONZALEZ
C.C. No. 80.550.482 de Zipaquirá
T.P. No. 179.110 del C.S. de la Jud.

CONTESTACION DEMANDA RADICADO 2019-00168-00

Asistente Juridico 7 <asistentejuridico7@bygasesores.com>

Mar 28/03/2023 2:41 PM

Para: Juzgado 04 Civil Circuito - Valle Del Cauca - Cali <j04cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: 'Alba Lucia' <agarcia@bygasesores.com>

Buena tarde señor,

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

Mediante el presente correo y estando dentro del término oportuno, me permito presentar escrito de contestación de la demanda en los términos contenidos en el archivo adjunto, mi calidad de curadora Ad-Litem, para el siguiente caso:

REFERENCIA: RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL
DEMANDANTES: PATRICIA SABOGAL DIAZ Y OTROS
DEMANDADOS: I.P.S. CORPORACION COMFENALCO VALLE UNIVERSIDAD LIBRE Y OTROS.
RADICADO: 2019-00168-00

Se adjunta enlace de we transfer para descargar el anexo a la presente contestación, debido al peso del archivo: <https://we.tl/t-1KUr2o0nqC>

Cordialmente,

LORENA LARGO MILLÁN

Abogada



CALI – COLOMBIA

Carrera 9 No. 4 – 42

Barrio San Antonio C.P. 760044

P.B.X. (57-2) 893 8593

Cel.318 4359816 – 316 7411599



Antes de imprimir este correo electrónico, piense bien si es necesario hacerlo; El medio ambiente es cuestión de todos.

Santiago de Cali D.E., 09 de marzo de 2023

Señor(a)
JUEZ CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI
E. S. D.

REFERENCIA: RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL
DEMANDANTES: PATRICIA SABOGAL DIAZ Y OTROS
DEMANDADOS: I.P.S. CORPORACION COMFENALCO VALLE
UNIVERSIDAD LIBRE Y OTROS.
RADICADO: 2019-0016800

ALBA LUCIA GARCIA GARCIA, ciudadana colombiana, mayor de edad, vecina de Cali, identificada con la cédula de ciudadanía No.31.400.237 expedida en Cartago (V), abogada en ejercicio, portadora de la Tarjeta Profesional No. 72.669 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi condición de CURADOR AD-LITEM de los accionados I.P.S. CORPORACION COMFENALCO VALLE UNIVERSIDAD LIBRE, MANUEL OROZCO JARAMILLO, MARIA DEL CARMEN MEJIA FLOREZ Y PAOLA FERNANDA PORTILLA SOTO, debidamente designada, estando dentro del término legal, me permito recorrer el traslado de la demanda en los siguientes términos:

EN CUANTO A LOS HECHOS

EN CUANTO AL HECHO PRIMERO: No me consta, que se pruebe por la parte demandante. No obstante, como se indicare en el escrito de la demanda este hecho se acreditaría con los respectivos anexos, mismos los cuales no fueron aportados.

EN CUANTO AL HECHO SEGUNDO: No me consta, que se pruebe por la parte demandante. Aclaro la historia clínica, debería ser parte de los anexos de la demanda, mismos los cuales no fueron aportados.

EN CUANTO AL HECHO TERCERO: No me consta, que se pruebe por la parte demandante. Todo lo concerniente a la sintomatología, diagnóstico, tratamiento y demás circunstancias de modo, tiempo y lugar de la atención brindada al señor MOISES SABOGAL, debería estar plasmada en la historia clínica, misma que no fue aportada.

EN CUANTO AL HECHO CUARTO: No me consta, que se pruebe por la parte demandante. Todo lo concerniente a la sintomatología, diagnóstico, tratamiento y demás circunstancias de modo, tiempo y lugar de la atención brindada al señor MOISES SABOGAL, debería estar plasmada en la historia clínica, misma que no fue aportada.

EN CUANTO AL HECHO QUINTO: No me consta, que se pruebe por la parte demandante. No obstante, esto debería reposar en la respectiva historia clínica, misma que no infiere nada sobre este punto.

EN CUANTO AL HECHO SEXTO: No me consta, que se pruebe por la parte demandante.

EN CUANTO AL HECHO SÉPTIMO: No me consta, me atengo a lo que se pruebe.

EN CUANTO AL HECHO OCTAVO: No me consta, que se pruebe por la parte demandante. en cuanto a la fecha del deceso, 13 de diciembre de 2013, fue aportado certificado de defunción de la Notaria Veintitrés de Cali, con indicativo serial No. 08559315, el cual obra y consta en los anexos de la demanda.

EN CUANTO AL HECHO NOVENO: No me consta, que se pruebe por la parte demandante.

EN CUANTO AL HECHO DECIMO: No me consta, que se pruebe por la parte demandante.

EN CUANTO AL HECHO DECIMO PRIMERO: No me consta, que se pruebe por la parte demandante.

EN CUANTO AL HECHO DECIMO SEGUNDO: No me consta, que se pruebe por la parte demandante. Es de destacar que NO ES UN HECHO, es una definición de lo que se pretende con la demanda.

EN CUANTO AL HECHO DECIMO TERCERO: No me consta, que se pruebe por la parte demandante.

EN CUANTO AL HECHO DECIMO CUARTO: No me consta, que se pruebe por la parte demandante. No obstante, es importante manifestar que la apoderada de los accionantes, indica que la entidad convocada, entiéndase CORPORACION COMFENALCO VALLE UNIVERSIDAD LIBRE y los doctores MANUEL OROZCO JARAMILLO, MARIA DEL CARMEN MEJIA FLOREZ Y PAOLA FERNANDA PORTILLA SOTO, en audiencia llevada a cabo el 28 de junio de 2018, no presentaron formula de arreglo, declarando fracasada la misma, lo cual al verificar los documentos que reposan en el expediente, se observa que declaro fracasada solo frente a la CORPORACION COMFENALCO VALLE UNIVERSIDAD LIBRE, porque las demás personas convocadas no asistieron y de ello se levantó acta de No comparecencia.

EN CUANTO AL HECHO DECIMO QUINTO: No me consta, que se pruebe por la parte demandante. Es cierto, según poder que obra y consta en el expediente.

EN CUANTO A LAS PRETENSIONES

Me atengo a las resultados del proceso, si la parte actora probare los supuestos en su demanda esbozados, más sin embargo, teniendo en cuenta las excepciones que

propongo más adelante, me opongo a las pretensiones incoadas por la parte actora, y solicito a su despacho se sirva negarlas y en consecuencia condenar al pago de costas y agencias en derecho.

EXCEPCIONES DE MÉTIRO

1. FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA FRENTE A LA CORPORACION COMFENALCO VALLE UNIVERSIDAD LIBRE.

La apoderada de la parte accionante, fundamenta sus pretensiones en que se declare patrimonialmente responsable a todas las entidades, por los perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales que fueron causados por falla en el servicio ocasionados al señor MOISÉS SABOGAL, sin tener en cuenta que la IPS CORPORACION COMFENALCO VALLE UNIVERSIDAD LIBRE, fue disuelta y liquidada en junio del año 2016, mediante Resolución No.000247 del 22 de enero de 2016, se calificó y graduó la acreencia presentada un periodo único de reclamaciones a la corporación en liquidación., documento el cual se anexa.

A la fecha de presentación de la demanda esta entidad se encontraba debidamente liquidada y su matrícula cancelada, prueba de ello pantallazo del RUT.

DIAN

¿Dónde estoy?: Inicio | Usuarios registrados

Consulte su estado RUT.
REGISTRO ÚNICO TRIBUTARIO.

Por favor suministre los siguientes datos

NIT	900330416	DV	0
Razón Social	CORPORACION COMFENALCO VALLE UNIVERSIDAD LIBRE "EN LIQUIDACION"		
Fecha Actual	28-03-2023 08:01:44		
Estado	REGISTRO CANCELADO		

Registro Cancelado: Corresponde a los NIT que se encuentran inactivos en la base de datos de la DIAN.

Buscar Limpiar

Para resolverse la excepción planteada, debe recordarse que la figura de la legitimación en la causa es la capacidad subjetiva para ser parte en el proceso y, además constituye un presupuesto procesal para que se profiera en decisión de fondo en la litis.

Frente a la falta o carencia de legitimación en la causa por pasiva, el Consejo de Estado ha manifestado lo siguiente:

“[...] (la legitimación por pasiva) es la identidad que tiene la parte accionada con quien tiene el deber de satisfacer el derecho reclamado.” Sentencia 19 de Octubre de 2014. C.P. Carlos Alberto Zambrano Barrera, Expediente 33767.

“Así las cosas, es deber del juez determinar si la parte accionante está legitimada para reclamar la indemnización el daño y si la entidad demanda es la llamada a responder por aquel.” Sentencia 1999-00565/31356, mayo 27 de 2015, M.P. Henan Andrade Rincón.

“[...] Si la falta de legitimación en la causa es del demandado, de una parte, al demandante se le negaran las pretensiones no porque los hechos en que se sustente no le den el derecho sino porque a quien se las atribuyo no es el sujeto que debe responder; por eso, de otra parte, el demandado debe ser absuelto, situación que se logra con la denegación de las suplicas el demandante” Sentencia del 26 de abril de 2006, C.P. Ramiro Saavedra Becerra; radicado 66001-23-31-000-1999-03263-01 (15352).

De acuerdo a lo anteriormente expuesto, la entidad IPS CORPORACION COMFENALCO VALLE UNIVERSIDAD LIBRE, no tiene la capacidad de ser parte el en proceso, debido a que dejo de existir 3 años antes de la presentación de la demanda incoada por la parte accionante, inclusive par la fecha en que se convocó a conciliación.

Es decir que continuar con el proceso seria un desgaste para el despacho, pues dado en caso hipotético de condena a la IPS CORPORACION COMFENALCO VALLE UNIVERSIDAD LIBRE, no hay quien ni con que satisfacer la pretensión pecuniaria a la que aspiran los accionantes, proceso que lo único que causa es congestión al sistema.

2. INDEBIDA INDIVIDUALIZACION

Ahora con relación a los demandados, señores MANUEL OROZCO JARAMILLO, MARIA DEL CARMEN MEJIA FLOREZ y PAOLA FERNANDA PORTILLA SOTO, es de resaltar que no se realizó la individualización de los señores indicando alguna respectiva identificación, es decir, numero de cedula de ciudadanía, pues dado el caso las consecuencias e implicaciones que puede tener una persona por tener nombre parecido o igual a otra, pueden afectar directa o indirectamente en la vida cotidiana de los otros, por los actos realizados por uno de ellos, sin que estos últimos hayan intervenido en la producción de dichos sucesos y sus correspondientes resultados.

En este sentido, las consecuencias de las acciones realizadas por una persona, recaídas en forma directa o indirecta, en la vida de otras, pueden ocasionar beneficios

y/o perjuicios, los cuales quedan supeditados a que dichas actividades se desarrollen en observancia de la ley o al margen de ella.

La homonimia consiste en la situación en la que un individuo puede ser confundido con otro que posea el mismo nombre, ya sea en beneficio o perjuicio, originando errores al momento de la identificación, de allí se depende la importancia y la función que cumple la cédula de ciudadanía.

De acuerdo a lo indicado, la Corte Constitucional en su Sentencia T-522/14 establece:

“LA IMPORTANCIA Y FUNCIÓN DE LA CÉDULA DE CIUDADANÍA

De acuerdo con la Constitución y la ley, la cédula de ciudadanía tiene tres funciones particularmente diferentes (i) identificar a las personas, (ii) permitir el ejercicio de sus derechos civiles y (iii) asegurar la participación de los ciudadanos en la actividad política que propicia y estimula la democracia[13]

En términos jurídicos, la identificación constituye la forma como se establece la individualidad de una persona con arreglo a las previsiones normativas. La cédula cuenta como prueba de la identificación personal que acredita la personalidad de su titular en todos los actos jurídicos o situaciones donde se le exija la prueba de tal calidad. En tales condiciones, este documento se convierte en el medio idóneo y por regla general irremplazable para lograr el aludido propósito.

Así, la cédula de ciudadanía constituye un medio apto para acreditar la “mayoría de edad”, esto es, el estado en que se alcanza la capacidad civil, circunstancia que según el legislador demuestra que la persona ha llegado a la plenitud física y mental que lo habilita para ejercitar válidamente sus derechos, y asumir o contraer obligaciones civiles.

En efecto, la cédula juega un rol primordial en el proceso de acreditación de la ciudadanía, que se ejerce por los nacionales a partir de los 18 años y que, en los términos del artículo 99 de la Constitución, es la “...condición previa e indispensable para ejercer el derecho de sufragio, para ser elegido y para desempeñar cargos públicos que llevan anexa autoridad o jurisdicción”. [14]

Puede afirmarse entonces que este documento es un instrumento con alcances del orden jurídico y social, ya que es una herramienta idónea para“(i) identificar cabalmente a las personas, (ii) acreditar la ciudadanía y (iii) viabilizar el ejercicio de los derechos civiles y políticos. No cabe duda que constituye un documento al que se le atribuyen alcances y virtualidades de diferente orden que trascienden, según la Constitución y la ley, la vida personal de los individuos para incidir de modo especial en el propio acontecer de la organización y funcionamiento de la sociedad.”[15]

EXIGIBILIDAD DE LA CÉDULA DE CIUDADANÍA PARA LA IDENTIFICACIÓN DE LAS PERSONAS.

En cuanto a la posición que concibe la cédula de ciudadanía como el mecanismo único e irremplazable de identificación personal, debe ponerse de presente que en un inicio, la Corte Constitucional señaló, que dicho documento era el mecanismo idóneo e insustituible para acreditar la identificación de su titular. Así se evidenció por ejemplo en la sentencia C-511 de 1999[19] en la cual se señaló que “[l]a ley le otorga a la cédula el alcance de prueba de la identificación personal, de donde se infiere que sólo con ella se acredita la personalidad de su titular en todos los actos jurídicos o situaciones donde se le exija la prueba de tal calidad. En estas condiciones, este documento se ha convertido en el medio idóneo e irremplazable para lograr el aludido propósito”. (Énfasis fuera del original)

De lo anterior se sigue que para ese entonces sólo con ella se acreditaba la personalidad de su titular en todos los actos jurídicos o circunstancias donde se exigiera la demostración de tal calidad.”

Por consiguiente, el grado de error que comprende la indebida individualización de estas personas, pueden implicar perjuicios jurídicos, económicos, políticos y sociales, los cuales implica múltiples aspectos legales, vulnerando el artículo 15 de la Constitución Política que reconoce el derecho al buen nombre y habeas data como parte fundamental de la vida de las personas, entonces mal haría el despacho en continuar con un proceso y como bien se indicare, dado en caso hipotético de condena a los señores señores MANUEL OROZCO JARAMILLO, MARIA DEL CARMEN MEJIA FLOREZ y PAOLA FERNANDA PORTILLA SOTO, surge la gran pregunta, ¿ Quién y con qué Se satisface la pretensión pecuniaria a la que aspiran los accionantes? Es plenamente claro que no existe una individualización de las personas, mucho menos de sus posibles bienes, reitero, Proceso que lo único que causa es congestión al sistema.

3. COBRO DE LO NO DEBIDO Por lo expuesto en todas las excepciones anteriores, las pretensiones esgrimidas por el demandante en el libelo de la demanda, constituyen un cobro de lo no debido, no solo por carecer de causa jurídica, sino también fáctica. Por lo cual solicito sean tenidos los argumentos dados para la prosperidad de esta excepción, además que no solo es necesario probar que existió un daño antijurídico, sino que deben fundamentarse y estar ajustadas a las leyes y la jurisprudencia las indemnizaciones correspondientes.

4. EXCEPCIÓN GENÉRICA Solicito sea declarada cualquier excepción que se llegare a probar en el transcurso del proceso.

De acuerdo a lo anteriormente reseñado en este escrito, me permito cordialmente solicitarle señor juez, se sirva negar de plano las pretensiones de los demandantes, por ser completamente inexistentes y proceda a ordenar lo siguiente:

PRIMERA: Sírvase declarar probada la excepción de mérito “Falta de legitimación en la causa por pasiva”, y por consiguiente se ordene la terminación del presente proceso.

SEGUNDA: Sírvase declarar probada la excepción de mérito “indebida individualización” y por consiguiente se ordene la terminación del presente proceso.

TERCERA: Sírvase declarar probada la excepción de mérito “Cobro de lo no debido” y por consiguiente se ordene la terminación del presente proceso.

CUARTA: Que se condene en costas y agencias en derecho a la parte actora de la demanda.

PRUEBAS

Solicito se practiquen y se tengan como tales las que reposan dentro del Proceso, más las que su Señoría considere pertinente requerir, pues, expuesto por esta litigante que no existe la IPS CORPORACION COMFENALCO VALLE UNIVERSIDAD LIBRE como tampoco fueron individualizados los señores MANUEL OROZCO JARAMILLO, MARIA DEL CARMEN MEJIA FLOREZ y PAOLA FERNANDA PORTILLA SOTO,

Por lo tanto, Sírvase tener como pruebas, todos y cada uno de los documentos que relaciono a continuación:

1. Resolución No.000247 del 22 de enero de 2016.

Igualmente, solicito se tengan como tales las documentales que obran en el expediente y aquellas que en forma oficiosa decida decretar el señor Juez director del proceso conforme a la valoración de las mismas y los criterios que exige la sana crítica.

NOTIFICACIONES

Recibo notificaciones personales en mi oficina ubicada en la Carrera 9 No.4 – 42 del Barrio San Antonio de la ciudad de Cali, Teléfono: (2) 893 85 93, Celular: 3164323864, E-mail: asistentejuridico7@bygasesores.com; agarcia@bygasesores.com.

Del Señor Juez,



ALBA LUCIA GARCIA GARCIA
C.C. No. 31.400.237 de Cartago (V)
T.P. No. 72.669 del C.S.J.
Ilm